



**UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA
INDOAMÉRICA**

**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA, CIENCIAS
POLÍTICAS Y ECONÓMICAS**

CARRERA DE DERECHO

TEMA:

EL PRINCIPIO DE CELERIDAD EN EL PROCESO DE ADOPCIÓN

**Trabajo de Titulación previo a la obtención del título de Abogada de los
Tribunales y Juzgados de la República del Ecuador**

PRTADA

Autora:

Boada Gordillo Silvia Elizabeth

Tutora:

Ab. Paulina Barona

QUITO – ECUADOR

2017

APROBACIÓN DEL TUTOR

En mi calidad de tutora del trabajo de titulación, “EL PRINCIPIO DE CELERIDAD EN EL PROCESO DE ADOPCIÓN” presentado por Silvia Elizabeth Boada Gordillo, para optar por el título de Abogada de los Tribunales y Juzgados de la República del Ecuador.

CERTIFICO

Que dicho trabajo de investigación ha sido revisado en todas sus partes y considero que reúne los requisitos y méritos suficientes para ser sometido a la presentación pública y evaluación por parte del tribunal examinador que se designe.

Quito, 27 de noviembre del 2017

Ab. Paulina Barona

TUTORA

**AUTORIZACIÓN POR PARTE DEL AUTOR PARA LA CONSULTA,
REPRODUCCIÓN PARCIAL O TOTAL, Y PUBLICACIÓN
ELECTRÓNICA DEL TRABAJO DE TITULACIÓN**

Yo, Silvia Elizabeth Boada Gordillo, declaro ser autora del Trabajo de Titulación con el nombre “El principio de celeridad en el proceso de adopción”, como requisito para optar al grado de Abogada de los Tribunales y Juzgados de la República del Ecuador y autorizo al Sistema de Bibliotecas de la Universidad Tecnológica Indoamérica, para que con fines netamente académicos divulgue esta obra a través del Repositorio Digital Institucional (RDI-UTI).

Los usuarios del RDI-UTI podrán consultar el contenido de este trabajo en las redes de información del país y del exterior, con las cuales la Universidad tenga convenios. La Universidad Tecnológica Indoamérica no se hace responsable por el plagio o copia del contenido parcial o total de este trabajo.

Del mismo modo, acepto que los Derechos de Autor, Morales y Patrimoniales, sobre esta obra, serán compartidos entre mi persona y la Universidad Tecnológica Indoamérica, y que no tramitaré la publicación de esta obra en ningún otro medio, sin autorización expresa de la misma. En caso de que exista el potencial de generación de beneficios económicos o patentes, producto de este trabajo, acepto que se deberán firmar convenios específicos adicionales, donde se acuerden los términos de adjudicación de dichos beneficios.

Para constancia de esta autorización, en la ciudad de Quito, a los 27 días del mes de noviembre de 2017, firmo conforme:

Silvia Elizabeth Boada Gordillo

.....
C.I. 1713735080
Dirección: Quito, Ecuador
Correo electrónico: boada.silvia2109@gmail.com
Teléfono: 0959824504

DECLARACIÓN DE AUTENTICIDAD

Quien suscribe, declaro que los contenidos recopilados y analizados, en la presente Monografía “EL PRINCIPIO DE CELERIDAD EN EL PROCESO DE ADOPCIÓN” como requerimiento previo del examen de titulación, para la obtención del Título de Abogada de los Tribunales y Juzgados de la República del Ecuador, son absolutamente originales, auténticos y personales y de exclusiva responsabilidad legal y académica del autor.

Quito, 27 de noviembre del 2017

Silvia Elizabeth Boada Gordillo

CI.: 1713735080

APROBACIÓN DEL TRIBUNAL

El trabajo de Titulación, ha sido revisado, aprobado y autorizada su impresión y empastado, sobre el Tema: “EL PRINCIPIO DE CELERIDAD EN EL PROCESO DE ADOPCIÓN”, previo a la obtención del Título de Abogada de los Tribunales y Juzgados de la República del Ecuador, reúne los requisitos de fondo y forma para que el estudiante pueda presentarse a la sustentación del trabajo de titulación.

Quito, 01 de Diciembre del 2017

.....

Dr. Alfredo Suquilanda
EXAMINADOR

.....

Ab. Yanet Nápoles
EXAMINADOR

AGRADECIMIENTO

Agradezco a Dios porque me levantó de la caída más dura de vida, permitirme culminar un sueño tan anhelado y por colocar ángeles en mi camino, personas extraordinarias que me han apoyado en todo momento. En segundo lugar agradecer a la Universidad Indoamérica, por los conocimientos impartidos, un lugar donde encontré personas maravillosas, que formaron parte de este proceso, donde me llevo los mejores recuerdos. Por ultimo agradezco de manera especial a mi Tutora Ab. Paulina Barona, quien supo brindarme su guía, conocimiento y experiencia, en el desarrollo de este trabajo.

Gracias.

DEDICATORIA

Está dedicada a Dios, aunque le he fallado, no me ha desamparado en ningún momento, por ser mi guía, mi padre, mi fuerza y por llenarme de bendiciones. Especialmente la dedico a los dos pilares de mi vida, mis hijos, Lesly y Sebastián, gracias por su amor, su apoyo, comprensión y tolerancia al saber aceptar que el tiempo del cual disponía tuve que compartirlo entre la responsabilidad de mamá y de estudiante, me dan la valentía de luchar y enseñarles que nunca debemos perder nuestros sueños. A mis padres y hermanos que a pesar de estar lejos sé que están orgullosos y felices del logro obtenido.

Silvia

ÍNDICE

PORTADA.....	i
AUTORIZACIÓN PARA EL REPOSITORIO DIGITAL.....	ii
APROBACIÓN DEL TUTOR.....	ii
DECLARACIÓN DE AUTENTICIDAD.....	iv
APROBACIÓN DEL TRIBUNAL.....	v
AGRADECIMIENTO	vi
DEDICATORIA	vii
ÍNDICE	viii
RESUMEN EJECUTIVO	xi
EXECUTIVE SUMMARY.....	xii
INTRODUCCIÓN	1
CAPÍTULO I.....	4
DESARROLLO TEÓRICO DOCTRINARIO	4
ADOPCIÓN	4
Concepto	4
Objeto de la Adopción	6
Características de la adopción.....	7
Principios de la adopción	8
Sujetos de la adopción.....	9
Clases de Adopción.....	11
Adopción Simple.....	11
Adopción Plena	12
Adopción Nacional e Internacional.....	13

Efectos jurídicos de la adopción	13
PRINCIPIO DE CELERIDAD	14
Concepto	14
PRINCIPIO DE INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR.....	15
Concepto	15
CAPITULO II	17
DESARROLLO LEGAL	17
LEYES QUE REGULAN EL PROCESO DE ADOPCIÓN EN EL ECUADOR	17
INSTRUMENTOS INTERNACIONALES	17
Convención Interamericana sobre conflictos de leyes en materia de adopción de menores (1984).....	17
Código de Sánchez Bustamante (1928)	18
Convención sobre los Derechos del Niño (1989)	19
Convenio de la Haya sobre la protección de menores y la cooperación en materia de adopción internacional (1993).....	22
MARCO NORMATIVO NACIONAL.....	22
Constitución de la República	22
Código Civil.....	24
Código de la Niñez y Adolescencia	26
CAPÍTULO III.....	37
FACTOR DE ANÁLISIS CASUÍSTICO.....	37
Primer Caso.....	37
Factor de análisis de los hechos	37
Factor de Análisis de legal	39

Factor de análisis probatorio	42
Factor de Análisis de Sentencia	44
Segundo Caso.....	46
Factor de Análisis de los hechos	46
Factor de Análisis Legal.....	48
Factor de análisis probatorio	51
Factor de análisis de sentencia	53
CONCLUSIONES	58
BIBLIOGRAFÍA	61
Legisgrafía.....	61
ANEXOS	¡Error! Marcador no definido.

UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA INDOAMÉRICA
FACULTAD DE JURISPRUDENCIA, CIENCIAS POLÍTICAS Y
ECONÓMICAS

TEMA: EL PRINCIPIO DE CELERIDAD EN EL PROCESO DE ADOPCIÓN

AUTORA: Silvia Elizabeth Boada Gordillo

TUTOR: Ab. Paulina Barona

RESUMEN EJECUTIVO

El presente trabajo de investigación titulado: “El principio de celeridad en el proceso de adopción” tiene por objeto analizar la obligación de aplicar el principio de celeridad en el proceso que comprende las fases para la adopción, dentro del ordenamiento jurídico ecuatoriano, obligación que además está protegida por la Constitución, garantizando a un niño, niña o adolescente, en estado de adoptabilidad, el derecho a tener una familia. De este modo, se determinarán los fundamentos a partir de la doctrina y la normativa, estableciendo como la falta de celeridad en el proceso de adopción afecta los derechos de los adoptantes y de los adoptados. En la actualidad el proceso de adopción de menores no ha variado a través de los años, por lo que se sigue observando lo complejo del trámite en las diferentes instituciones del Estado que intervienen en este procedimiento, razón por la cual, las personas que tienen la intención de adoptar, no terminan con la adopción por el excesivo tiempo y requisitos burocráticos, lo que tiene como resultado, una afectación del principio de interés superior del menor.

DESCRIPTORES. – Principio de celeridad, adopción, derechos de los adoptantes y de los adoptados, interés superior menor.

TECHNOLOGICAL UNIVERSITY INDOAMERICA
FACULTY OF JURISPRUDENCE, POLITICAL AND ECONOMIC
SCIENCES

**THEME: THE PRINCIPLE OF CELERITY IN THE ADOPTION
PROCESS**

AUTHOR: Silvia Elizabeth Boada Gordillo

TUTOR: Ab. Paulina Barona

EXECUTIVE SUMMARY

The present research work entitled "The principle of celerity in the process of adoption" aims to analyze the obligation to apply the principle of celerity in the process that includes the phases for adoption, within the legal system of Ecuador, is protected by the Constitution, guaranteeing a child or adolescent, in a state of adoptability, the right to have a family. In this way, the fundamentals will be determined from the doctrine and regulations, establishing how the lack of speed in the adoption process affects the rights of adopters and adoptees. At present, the process of adoption of minors has not changed over the years, so it is still observed the complexity of the procedure in the different institutions of the State that intervene in this procedure, which is why people who have the intention to adopt, do not end with adoption for excessive time and bureaucratic requirements, which results in an impairment of the principle of the best interest of the child.

DESCRIPTORS. – Principle of celerity, adoption, rights of adopters and adoptees, processes, lower interest.

INTRODUCCIÓN

La finalidad académica de la presente investigación es dar a conocer la importancia de la celeridad que se debe dar en el proceso de adopción. La sociedad ecuatoriana muestra una problemática en relación al abandono de niños, o que han sido apartados de sus familias por problemas de violencia intrafamiliar, situación que cada día va en aumento en forma acelerada, en donde los progenitores han perdido la patria potestad y dichos niños, niñas o adolescentes han sido declarados en adoptabilidad.

En este sentido, la adopción constituye una importante alternativa de formar una familia con miembros que no tienen vínculos biológicos, que tiene por objetivo brindar el bienestar y seguridad que un niño, niña o adolescente no tuvo con su familia biológica, cumpliendo así con la protección a sus derechos.

En el Ecuador se encuentra establecido legalmente el proceso de adopción en la normativa especializada, pero además se encuentra protegido por la propia Constitución de la República, ya que el proceso de adopción permite dar padres a niños y dar hijos a parejas que están imposibilitados de tenerlos por diversas circunstancias, configurándose una relación de afectividad que se basará en amor, respeto, comprensión, bienestar y seguridad.

Por esta razón, aplicar el principio de celeridad es primordial en el proceso de adopción, ya que a través de este, se pueden efectivizar otros principios más importantes como el principio de interés superior del niño, el cual garantiza un conjunto de derechos que tienen los niños, niñas y adolescentes del Ecuador, y es una norma rectora en lo relativo al régimen de derechos de los menores a nivel nacional e internacional.

De forma particular, la obligación de cumplir con el principio de celeridad la tienen los órganos jurisdiccionales y demás instituciones del Estado, con eficacia, respetando las debidas garantías en un plazo razonable, a fin de obtener con prontitud la decisión correspondiente, conforme a las estipulaciones constitucionales y legales que recogen este principio.

En este sentido, la presente investigación pretende analizar la aplicación del principio de celeridad en el proceso de adopción, determinando si la normativa contemplada dentro de la legislación ecuatoriana es suficiente para aplicar este principio en forma eficaz, a fin de garantizar los derechos de los adoptantes y adoptados.

Por esta razón el objetivo de la presente investigación es determinar si la normativa ecuatoriana garantiza, en forma efectiva, el principio de celeridad en los procesos de adopción; ya que en un primer momento se puede evidenciar la falta de una normativa idónea y actualizada para lograr una protección adecuada de los derechos de los adoptantes, y lo más importante, el cumplimiento de los derechos de los adoptados, que son niños, niñas y adolescentes, un grupo de atención prioritaria, de acuerdo con lo prescrito dentro de la Constitución de la República.

En cuanto a la delimitación del problema, se estudiará el principio de celeridad, pero se delimitará su estudio al proceso de adopción, tan solo haciendo una breve referencia constitucional respecto de este principio. También el objeto de la presente investigación se delimita en cuanto la institución jurídica de la adopción, que se abordará en su ámbito procesal e institucional.

En cuanto a la materia, el presente trabajo de investigación se realizará sobre el proceso de adopción en materia civil y materia de protección de los menores; es decir de acuerdo con lo prescrito dentro del Código Civil y Código de la Niñez y Adolescencia.

Respecto de la metodología de estudio, la presente monografía ha sido desarrollada utilizando un enfoque cualitativo, dando a conocer conceptos, procesos y hechos y mediante la investigación explicativa, misma que se caracteriza por realizar el estudio donde busca establecer las distintas causas sobre un determinado objeto de estudio, estableciendo el porqué y el cómo de un fenómeno. Los métodos de estudio empleados son el analítico y el bibliográfico, con los cuales se ha estudiado a través de la teoría, la legislación y la casuística la adopción y el principio de celeridad.

CAPÍTULO I
DESARROLLO TEÓRICO DOCTRINARIO
ADOPCIÓN

Concepto

Los tratadistas Marcel Planiol y Georges Ripert realizan la siguiente definición de adopción:

La adopción es un contrato solemne, sometido a la aprobación judicial, que crea entre dos personas, relaciones análogas a las que resultarían de la filiación legítima. Sin embargo, el parentesco ficticio que resulta de la adopción sólo de manera imperfecta imita al verdadero parentesco. Sus efectos son menos extensos y numerosos, y su único resultado serio es dar un heredero, con todos los derechos de los hijos a las personas que carecen de éstos. La adopción no destruye las relaciones de filiación que el adoptado recibe de su nacimiento; el parentesco ficticio que crea se superpone a estas relaciones sin sustituirse a ellas. (Planiol & Ripert, 1991, pág. 220)

De acuerdo con el criterio de los tratadistas mencionados, la adopción es un contrato de carácter solemne, cuyo objeto primordial es el de establecer una relación de filiación entre personas que no tienen este parentesco; este contrato requerirá de una aprobación judicial para que surta determinados efectos jurídicos; siendo el principal, precisamente, el de crear una situación jurídica análoga a la de una filiación legítima, concediendo los mismos derechos y obligaciones a las dos partes. Un último aspecto que señalan los autores, es que la adopción no destruye

la relación de filiación biológica de una persona, sino que crea un nuevo parentesco que se sobrepone al primero.

Criterio similar tiene la autora María Felicitas Elías que realiza la siguiente definición de adopción “Es el contrato jurídico que establece entre dos personas, que pueden ser extrañas la una de la otra, vínculos semejantes a aquellos que existen entre el padre o madre unidos en legítimo matrimonio y sus hijos legítimos” (Elías, 2004, pág. 34)

Con la tesis del contrato concuerda la referida autora, quien manifiesta que la adopción es un contrato jurídico, aunque no le da el carácter de solemne, pero señala que el objeto del mismo es el de establecer lazos de filiación entre dos personas que no lo tienen, de tal modo que se crea una relación semejante a la de una filiación biológica o al menos la ley le otorga el mismo alcance y efectos jurídicos.

Otro criterio tiene el autor Augusto Belluscio, quien respecto de la adopción manifiesta el siguiente criterio:

En términos generales, la adopción es la institución en virtud de la cual se crea entre dos personas un vínculo similar al que deriva de la filiación. Sus alcances varían, sin embargo, según los distintos tipos de adopción, así como instituciones que extienden o reducen sus efectos, tales como la legitimización adoptiva y la afiliación. (Belluscio, 1986, pág. 265)

Respecto de la definición de adopción, el autor considera que no se trata de solo un contrato, sino que es una verdadera institución de carácter jurídico, perteneciente al derecho civil y de familia, a través del cual se crea un vínculo entre dos personas ajenas, equivalente a una relación de filiación entre progenitores e hijos biológicos. El autor además añade que aunque este es el

objeto primordial de esta institución, existen otros efectos jurídicos que dependen del tipo de adopción que se realice, pudiendo ampliarse o limitarse los mismos.

Objeto de la Adopción

Como se desprende de las distintas conceptualizaciones realizadas por los autores, el objeto fundamental de la adopción es la de crear una relación de parentesco entre dos personas distintas que no tienen una filiación de carácter biológico, de tal modo que se configure una relación jurídica semejante a la de una filiación natural.

Sin embargo, existen dentro de la doctrina y la normativa internacional criterios que apuntan hacia un objeto más amplio de la adopción; así el autor Augusto Durán Ponce, tomando como referencia la legislación ecuatoriana señala que “El objetivo fundamental de la adopción consiste en que el menor apto para adopción tenga una familia permanente” (Durán, 2012, pág. 2)

De conformidad con lo expresado por el autor, otro de los objetivos que tiene la adopción en la actualidad, es la de otorgar una familia a los menores que por diversas circunstancias se encuentran en una situación en la cual no tienen una familia biológica, y por lo tanto, son aptos para que con una familia con la que no comparte vínculos biológicos, a través de la adopción, se creen estos vínculos, a fin de que lo protejan y le otorguen el cuidado necesario que requiere una persona de su edad.

Este objeto de la adopción nace de lo prescrito dentro de los instrumentos internacionales de protección de los menores, que establecen la obligación de proteger los derechos de los menores, incluido el derecho a una familia y al

cuidado, los cuales se pueden garantizar a los menores que no tienen una familia, a través de la adopción.

Características de la adopción

Las características de la adopción son otorgadas por la normativa de cada país, sin embargo, existen un conjunto de características que son las más comunes, y se presentan en la mayoría de legislaciones; entre las que se encuentran:

Es de naturaleza contractual.- Pese a existen diversos criterios que manifiestan que la adopción es una institución jurídica; diversas legislaciones señalan que la adopción se realiza mediante un contrato solemne celebrado de acuerdo con los términos y condiciones previstas en la ley civil y de menores.

Irrevocabilidad.- De conformidad con lo establecido dentro de la ley y los instrumentos internacionales de protección del menor, una vez que se produce y se perfecciona una adopción, esta es de carácter irrevocable, por lo que la condición jurídica del hijo adoptado se equipara con la de un hijo consanguíneo y no se puede revocar.

Recíproca.- Desde el momento en el que se perfecciona la adopción, surgen determinados deberes y derechos legales para el adoptante y el adoptado, que en síntesis son los mismos establecidos para progenitores e hijos biológicos; por lo que la familia y el hijo adquieren recíprocamente este régimen de derechos y obligaciones legales.

En ciertos casos es limitada, en el sentido de que existen ciertos límites legales que establece la ley para el adoptante, como la prohibición de beneficios económicos indebidos a consecuencia de la adopción; así como la separación de hermanos, que se puede realizar únicamente en caso excepcional.

No excluye el derecho a la identidad del adoptado.- Pese a que la adopción sobrepone un nuevo vínculo de parentesco sobre el vínculo biológico, esto no significa que adoptado pierda el derecho a conocer su vinculación consanguínea, sino que al contrario podrá conocerla en ciertos casos.

Principios de la adopción

Al igual que las características, los principios de la adopción están determinados dentro de la normativa legal vigente de cada Estado, pero así mismo existen un conjunto de principios comunes; en este sentido, la autora María de Monserrat Pérez Conteras considera como más importantes los siguientes:

- a) En todos los casos de adopción, se considerarán preferentes los intereses del adoptado sobre los de los adoptantes. (...)
- d) Cuando se realice un procedimiento de adopción, en todo momento deberá asegurarse, para seguridad del menor en el interés superior de la infancia. (Pérez, 2010, pág. 132)

De acuerdo con el criterio de la autora, dos de los principios más importantes de la adopción son: un principio de preferencia; en el cual siempre deben priorizarles los intereses del adoptado por encima de la persona que los adopta; y el principio de interés superior del menor, que también deba aplicarse dentro de todos los procedimientos de adopción.

La legislación ecuatoriana por su parte, contiene estos dos principios, pero además contempla otros dentro del Código de la Niñez y Adolescencia, que pueden clasificarse dentro de tres grupos: la aplicación de la adopción como último medio; principio de prioridad y el principio de interés del menor.

Respecto del primer principio, la normativa ecuatoriana señala que la adopción solo procederá cuando se hayan agotado todas las medidas necesarias para que el menor pueda reinsertarse dentro de su familia biológica, y en caso de que estas medidas no se concretaren, se podrá considerar la adopción.

Respecto del principio de prioridad, la legislación establece un conjunto de personas adoptantes que tiene preferencia por sobre otras para poder adoptar a un menor; así, los familiares directos del menor son preferentes frente a otras personas; las pareja heterosexuales son preferentes frente a personas solas; las personas nacionales tiene preferencia frente a los extranjeros, y en el caso de los menores pertenecientes a los pueblos y nacionalidades indígenas o comunidades afro ecuatorianas, se priorizarán los adoptantes pertenecientes a su misma cultura.

En cuanto al principio de interés superior del menor, la legislación prevé que se deberá tomar en cuenta la opinión del menor en el proceso de adopción siempre y cuando pudiera darla; y que en el caso de los adolescentes esta opinión es obligatoria. Además, el Estado debe garantizar la idoneidad de los adoptantes para proteger los derechos del menor.

Sujetos de la adopción

Según señalan los autores Hugo D' Antonio y María Méndez Costa:

La adopción es una relación dual, en la que se encuentran en un plano igualitario adoptado y adoptante, y que si bien el centro del interés se

encuentra ubicado en la figura del primero, el cumplimiento de la finalidad proteccional no podrá ser alcanzado sino por la persona del adoptante, en cumplimiento de los deberes y derechos que asume con motivo del emplazamiento en el nuevo estado. (D' Antonio & Méndez, 2001, pág. 376)

De acuerdo con lo señalado por los autores, se comprende que existen dos sujetos dentro la adopción; el primero es el adoptado y el segundo el adoptante. Ambas figuras tienen un papel importante e igualitario dentro de la adopción, pues son necesarios para que se cumpla con la finalidad de este contrato o institución, otorgándose por igual deberes y derechos a los dos.

Ya de manera específica, el autor Augusto Belluscio, define al adoptado: en los siguientes términos:

El menor de edad -por excepción el mayor de edad, hasta los veintiún años- que se encuentra en abandono material y emocional por parte de sus progenitores y que reuniendo las características que exhorta la ley, está facultado jurídicamente para ser sujeto de adopción. Este sujeto se ha creado por la necesidad de introducir a un menor, al medio proteccional, representado por una familia, de modo que tenga los mismos derechos que un hijo biológico. (Belluscio, 1986, pág. 276)

Como señala el autor, el adoptado es la persona, generalmente menor de edad, que se encuentra en una situación de abandono por parte de sus progenitores biológicos, y en virtud de esta situación, siempre y cuando reúna las características que la ley ha determinado, puede ser sujeto de adopción por parte de una familia que lo aceptará como si fuera su hijo biológico, pues una vez concretada la adopción, se le otorgarán los mismos derechos. Además, el mismo autor señala que los mayores de edad también podrán ser adoptados en forma excepcional.

En cuanto al adoptante, la autora Alicia Pérez Duarte lo define como: “La persona que asume los deberes y derechos inherentes a la patria potestad o a la condición de padre o madre” (Pérez A. , 1994, pág. 194) Según lo que señala la autora, el adoptante es la persona que asume la patria potestad del adoptado, asumiendo la condición de un progenitor, con todos los deberes y obligaciones que esto conlleva; naturalmente que la ley también exige que esta persona o personas reúnan un conjunto de características de idoneidad relacionados con su capacidad económica, emocional y legal para que puedan realizar la adopción.

Clases de Adopción

Desde el punto de vista de la doctrina, existen cuatro tipos de formas de adopción que se señalan a continuación.

Adopción Simple

En primer lugar es necesario señalar que este tipo de adopción no existe dentro de la legislación ecuatoriana, por lo que se tomará como referencia la doctrina internacional para conceptualizarla. En este contexto, la adopción plena es definida por la autora María de Monserrat Pérez en los siguientes términos:

La adopción simple es aquella que reconoce al menor como hijo legítimo del adoptante, y en la que la relación de parentesco sólo se establece entre el adoptante y el adoptado; esto es, el menor adoptado no tiene ningún vínculo con los parientes de la persona o personas que lo adoptan. (Pérez M. , 2010, pág. 134)

De acuerdo con el criterio de la autora, la adopción simple es aquella en la que se mantienen ciertos vínculos jurídicos del adoptado con su familia de sangre; ya que si bien es cierto, a través de la adopción se le confiere al adoptado una posición del hijo legítimo con su nueva familia, esto no origina un vínculo de

parentesco, pues subsiste la filiación original; y solo se otorgan ciertos derechos a la familia adoptante, siendo el principal la patria potestad.

Adopción Plena

De acuerdo con el criterio de la autora María de Monserrat Pérez, la adopción plena es aquella en la cual:

El adoptado por adopción plena se equipara al hijo consanguíneo para todos los efectos legales, incluyendo los impedimentos de matrimonio. El adoptado tiene los mismos derechos, deberes y obligaciones del hijo consanguíneo y debe llevar los apellidos del adoptante o adoptantes. (Pérez M. , 2010, pág. 137)

Según señala la autora, la adopción plena es aquella en la cual el adoptado adquiere todos los derechos del hijo consanguíneo, y así mismo, los adoptantes adquieren los mismos derechos, deberes y obligaciones que en el parentesco por consanguinidad. En cuanto a sus principales características, los autores Hugo D' Antonio y María Méndez Costa afirman que son

La irrevocabilidad y el aniquilamiento de los lazos de sangre del adoptado, creando en su reemplazo el vínculo adoptivo que une al adoptado con el adoptante y los parientes de éste, otorgándole al menor un emplazamiento análogo al que corresponde a un hijo biológico. (D' Antonio & Méndez, 2001, pág. 372)

Según señalan los autores, este tipo de adopción es irrevocable, razón por la cual, una vez que se ha perfeccionado no puede revocarse; además de que extingue los vínculos con la familia consanguínea, con excepción de lo referente a los impedimentos para contraer matrimonio.

Adopción Nacional e Internacional

De la propia denominación se infiere que la adopción nacional es aquella que se realiza por personas que pertenecen al mismo Estado o país del adoptante; es decir la que se realiza dentro del territorio de un país y cuyos sujetos intervinientes: adoptado y adoptante pertenecen a ese mismo Estado.

Por lo contrario, la adopción internacional “Es aquella en la que la solicitud de adopción se presenta por personas cuya ciudadanía es distinta a la del adoptante en un país distinto al suyo, dicho de otra forma, el adoptante tiene residencia habitual en su país de origen y no donde presenta la solicitud. Además el mismo autor plantea que esta adopción “Tiene como objeto incorporar, en una familia, a un menor que no puede encontrar una familia en su propio país de origen”, y su regulación a nivel jurídico se realiza por la normativa nacional y tratados internacionales vigentes. (Pérez M. , 2010, pág. 140)

Efectos jurídicos de la adopción

Los efectos jurídicos de la adopción varían de acuerdo con el tipo de adopción, ya sea esta simple o plena; sin embargo, considerando que dentro de la legislación ecuatoriana solo existe el segundo tipo, se apuntarán los principales efectos jurídicos de la adopción plena. Así, a criterio de la autora de María Moserrat Pérez, los principales son:

La adopción plena otorga al adoptado, al adoptante o los adoptantes y a los parientes de éste o éstos, los mismos derechos, deberes y obligaciones que el parentesco por consanguinidad y afinidad.

La adopción plena implica la extinción de los vínculos jurídicos con la familia de origen, excepto en aquello que se refiere a los impedimentos para el matrimonio y para la sucesión legítima en su beneficio.

La adopción plena es irrevocable una vez que se ha dictado resolución que la otorga y que ésta causa ejecutoria, excepto en lo relativo a los efectos de

la patria potestad, la cual se podrá perder, limitar o suspender por las causas establecidas en la ley. (Pérez M. , 2010, pág. 139)

Tres son los principales efectos que tiene la adopción plena, el primero de estos se relaciona con el régimen de derechos, deberes y obligaciones que tienen el adoptante y el adoptado, pues una vez que se perfecciona la adopción, se establecen los mismos derechos que tienen los progenitores respecto de sus hijos consanguíneos.

El segundo efecto se relaciona con extinción de los vínculos jurídicos de la familia de origen, pues como ya se ha señalado, la adopción sobrepone una nueva relación de filiación sobre la ya existente de carácter biológico; de tal modo que se extingue, salvo en lo relativo a las excepciones dispuestas en la propia ley.

Finalmente es irrevocable, pues los progenitores adquieren la paternidad y maternidad respectivamente, surgiendo los mismos efectos que un reconocimiento judicial o una declaración judicial de filiación, con lo cual este nuevo vínculo no se puede revocar; aunque por disposición legal, la adopción se podrá perder, limitar o suspender.

PRINCIPIO DE CELERIDAD

Concepto

De acuerdo con el criterio del autor Mario Molano López, el principio de celeridad es aquel: “Conforme al cual las autoridades están obligadas a disponer de los recursos y el trámite e impulsos necesarios para garantizar la mayor agilidad y fluidez posible en las relaciones jurídicas-públicas que se establecen entre ciudadanos y particulares.” (Molano, 2005, pág. 96)

Según señala el autor, el principio de celeridad es a través del cual, se les impone la obligación a las autoridades públicas de garantizar la agilidad de los procedimientos con fluidez, a fin de que se garanticen los derechos de las personas particulares. En este mismo sentido, el referido autor además señala que:

La celeridad, tiene como límite las normas de orden público y de imperativo cumplimiento relacionadas con los términos que juegan a favor de los particulares o con los que restringen las actuaciones administrativas para adoptar la decisión y consecuentemente, implica un fenómeno de planeación de procedimientos y actuaciones de modo que, éstos no solo cumplan los resultados buscados, materia que es propia del principio de eficacia, sino que adicionalmente, se realicen y perfeccionen en tiempos oportunos, de tal manera que garanticen o tutelen de manera oportuna, los derechos de los particulares. (Molano, 2005, págs. 96, 97)

De modo concreto puede afirmarse que el principio de celeridad está relacionado con el cumplimiento de un mandato legal dentro de un determinado tiempo, que debe ser oportuno y viable, de tal modo que no se vulnere ningún derecho de las personas, razón por la cual será la propia legislación la que establezca los plazos y procedimientos adecuados, para que se cumplan en forma imperativa.

PRINCIPIO DE INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR

Concepto

El interés superior del menor, en la actualidad constituye un principio fundamental y prioritario dentro de la protección de los derechos de la niñez y adolescencia, que se encuentra contemplado en la legislación ecuatoriana y además en los instrumentos internacionales especializados en protección de los menores. En este sentido, el tratadista Rony López, realiza la definición:

El Interés Superior del niño se puede definir como la potenciación de los derechos a la integridad física y psíquica de cada uno de los niños y niñas, persiguiendo la evolución y desarrollo de su personalidad en un ambiente sano y agradable, que apremie como fin primordial el bienestar general del niño o niña. En otras palabras, se puede indicar que hace referencia al bienestar de los niños y niñas, prevaleciendo sobre cualquier otra circunstancia paralela por la cual se tenga que decidir. Dicha decisión se debe considerar según lo que más le convenga al niño o niña en el caso concreto, a través de determinaciones que así lo indiquen, además de considerar los deseos y sentimientos del niño o niña -de acuerdo con su edad y madurez- y de las necesidades físicas, emocionales y educativas de los niños, niñas o adolescentes. (López, 2015, pág. 55)

Como bien afirma el autor, el principio de interés superior del menor implica la obligación que tiene el Estado por proteger en forma prioritaria, todos los derechos de los menores, privilegiándolos por encima de cualquier otro derecho o circunstancia.

Consecuentemente, esta situación implica que siempre se deberá tomar la decisión que más le convenga al menor de edad, para lo cual se considerará su opinión sobre el asunto que le pudiera afectar, siempre que pudiera darla; ya sea que se esté decidiendo sobre aspectos físicos, emocionales, educativos, legales, o de cualquier otra índole, lo que incluiría lógicamente la adopción.

Otro aspecto importante a tomar en cuenta en relación al principio de interés superior del menor, es que éste actúa como un potenciador de los derechos del menor, lo que implica también, el deber correlativo que tiene el Estado por implantar políticas públicas, legislar normativa jurídica, aplicar la justicia y realizar actuaciones administrativas, en estricto cumplimiento, respecto y aplicación de este principio.

CAPITULO II
DESARROLLO LEGAL
LEYES QUE REGULAN EL PROCESO DE ADOPCIÓN EN EL
ECUADOR
INSTRUMENTOS INTERNACIONALES

**Convención Interamericana sobre conflictos de leyes en materia de
adopción de menores (1984)**

Dentro de esta convención se regula el proceso de adopción internacional de los países parte, teniendo en cuenta que se considera adopción internacional a la realizada por un adoptante que tenga un país de residencia distinto del adoptado. Así, dentro de esta convención se establecen normas para este tipo de adopción, procurando resolver los posibles conflictos que pudieran surgir. En este sentido, el artículo 1 prescribe que:

Art. 1.- La presente Convención se aplicará a la adopción de menores bajo las formas de adopción plena, legitimación adoptiva y otras instituciones afines, que equiparen al adoptado a la condición de hijo cuya filiación esté legalmente establecida, cuando el adoptante (o adoptantes) tenga su domicilio en un Estado Parte y el adoptado su residencia habitual en otro Estado Parte. (Convención Interamericana sobre conflictos de leyes en materia de adopción de menores, 1984, art. 1)

Según lo prescribe el instrumento, la finalidad del mismo consiste en la regulación de todas las formas de adopción plena u otras similares dentro del

continente americano, por lo que se establecen reglas para la adopción internacional dentro de los países miembros. En este contexto, las reglas más importantes se encuentran establecidas en los artículos 3 y 4 que señalan.

Art. 3.- La Ley de la residencia habitual del menor regirá la capacidad, consentimiento y demás requisitos para ser adoptado, así como cuáles son los procedimientos y formalidades extrínsecas necesarias para la constitución del vínculo. (Convención Interamericana sobre conflictos de leyes en materia de adopción de menores, 1984, art. 3)

Art. 4.- La Ley del domicilio del adoptante (o adoptantes) regirá: a) La capacidad para ser adoptante; b) Los requisitos de edad y estado civil del adoptante; c) El consentimiento del cónyuge del adoptante, si fuere del caso, y d) Los demás requisitos para ser adoptante. En el supuesto de que los requisitos de la ley del adoptante (o adoptantes) sean manifiestamente menos estrictos a los señalados por la ley de la residencia habitual del adoptado, regirá la ley de éste. (Convención Interamericana sobre conflictos de leyes en materia de adopción de menores, 1984, art. 4)

Como se deduce, dentro de los artículos 3 y 4 se establecen cuáles serán los requisitos a ser tomados en cuenta para poder realizar una adopción, tanto para el adoptante como para el adoptado, procurando la protección jurídica del menor.

Código de Sánchez Bustamante (1928)

El Código de Sánchez Bustamante es un instrumento internacional que estableció la existencia de normativa de derecho internacional para el continente americano, aunque no tuvo una aceptación mayoritaria dentro de la región. Dentro de este instrumento se prevé una regulación de la adopción, concretamente dentro de cinco artículos:

Art. 73.- La capacidad para adoptar y ser adoptados y las condiciones y limitaciones de la adopción se sujetan a la ley personal de cada uno de los interesados.

Art. 74.- Se regulan por la ley personal del adoptante sus efectos en cuanto a la sucesión de éste, y por la del adoptado, lo que se refiere al apellido y a los derechos y deberes que conserve respecto de su familia natural, así como a su sucesión respecto del adoptante.

Art. 75.- Cada uno de los interesados podrá impugnar la adopción de acuerdo con las prescripciones de su ley personal.

Art. 76.- Son de orden público internacional las disposiciones que en esta materia regulan el derecho a alimentos y las que establecen para la adopción, formas solemnes.

Art. 77.- Las disposiciones de los cuatro artículos precedentes no se aplicarán a los Estados cuya legislación no reconozca la adopción. (Código de Sánchez Bustamante, 1928, arts. 73-77)

Este instrumento internacional fue uno de los primeros en otorgar reglas relativas al proceso de adopción internacional, procurando determinar los casos en los cuales pudieran existir conflictos, proponiendo soluciones en cuanto a los requisitos del adoptante y el adoptado, la identidad, el derecho de sucesión, la impugnación, el derecho de alimentos, entre otros.

Convención sobre los Derechos del Niño (1989)

La Convención sobre los derechos del niño, es el instrumento más importante en materia de protección menores a nivel internacional, y dentro del mismo se contemplan todos los derechos de los menores de edad y disposiciones afines incluido el principio de interés superior y la adopción. Así el artículo 3 prescribe:

Art. 3.- 1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño. 2. Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el

cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas. (Convención sobre los Derechos del Niño, 1989, art. 3)

Dentro del artículo 3 se contempla el principio de interés superior del menor, mismo que como ya se señaló, prescribe la obligación que tiene el Estado por velar por el cumplimiento de los derechos de los menores, asegurando medidas concretas en caso de vulnerabilidad, así como la determinación de políticas públicas que aseguren su bienestar en todos los casos.

Art. 20.- Los niños temporal o permanentemente privados de su medio familiar, o cuyo superior interés exija que no permanezcan en ese medio, tendrán derecho a la protección y asistencia especiales del Estado. 2. Los Estados Partes garantizarán, de conformidad con sus leyes nacionales, otros tipos de cuidado para esos niños. 3. Entre esos cuidados figurarán, entre otras cosas, la colocación en hogares de guarda, la *kafala* del derecho islámico, la adopción o de ser necesario, la colocación en instituciones adecuadas de protección de menores. Al considerar las soluciones, se prestará particular atención a la conveniencia de que haya continuidad en la educación del niño y a su origen étnico, religioso, cultural y lingüístico. (Convención sobre los Derechos del Niño, 1989, art. 20)

Según determina el artículo 20 de esta convención, los Estados tienen la obligación de brindar protección a los menores que se encuentran en una situación de abandono familiar, permitiendo la utilización de medidas como el refugio, colocación en hogares o inclusive la adopción, tomando en cuenta siempre lo más beneficioso para el menor, de conformidad con el principio de interés superior.

Art. 21.- Los Estados Partes que reconocen o permiten el sistema de adopción cuidarán de que el interés superior del niño sea la consideración primordial y: a) Velarán por que la adopción del niño sólo sea autorizada por las autoridades competentes, las que determinarán, con arreglo a las leyes y a los procedimientos aplicables y sobre la base de toda la

información pertinente y fidedigna, que la adopción es admisible en vista de la situación jurídica del niño en relación con sus padres, parientes y representantes legales y que, cuando así se requiera, las personas interesadas hayan dado con conocimiento de causa su consentimiento a la adopción sobre la base del asesoramiento que pueda ser necesario; b) Reconocerán que la adopción en otro país puede ser considerada como otro medio de cuidar del niño, en el caso de que éste no pueda ser colocado en un hogar de guarda o entregado a una familia adoptiva o no pueda ser atendido de manera adecuada en el país de origen; c) Velarán por que el niño que haya de ser adoptado en otro país goce de salvaguardias y normas equivalentes a las existentes respecto de la adopción en el país de origen; d) Adoptarán todas las medidas apropiadas para garantizar que, en el caso de adopción en otro país, la colocación no dé lugar a beneficios financieros indebidos para quienes participan en ella; e) Promoverán, cuando corresponda, los objetivos del presente artículo mediante la concertación de arreglos o acuerdos bilaterales o multilaterales y se esforzarán, dentro de este marco, por garantizar que la colocación del niño en otro país se efectúe por medio de las autoridades u organismos competentes. (Convención sobre los Derechos del Niño, 1989, art. 21)

Respecto de la adopción, el artículo 21 de la Convención sobre los derechos del niño, constituye una de las fuentes más importantes a nivel internacional, ya que obliga al Estado a construir un sistema de adopción efectivo en el cual se tutelen los derechos de los menores adoptados, garantizando el cumplimiento del principio de interés superior del menor.

Dentro de estas medidas se contempla el deber del Estado en garantizar un procedimiento de adopción que sea autorizado y vigilado por las respectivas instituciones y autoridades, con información transparente, fidedigna y el consentimiento de todas las partes. Así mismo se prevé que se debe permitir la adopción internacional como una alternativa válida, realizando un seguimiento de los menores que son adoptados, ya sea que los adoptantes fueren nacionales o extranjeros.

Convenio de la Haya sobre la protección de menores y la cooperación en materia de adopción internacional (1993)

Este es el instrumento contemporáneo más importante a nivel internacional en materia de adopción, que busca establecer reglas comunes para garantizar la adopción internacional en estricto apego al respeto a la protección de los derechos de los menores. Así el artículo primero dispone:

La presente Convención tiene por objeto: a) establecer garantías para que las adopciones internacionales tengan lugar en consideración al interés superior del niño y al respecto a los derechos fundamentales que le reconoce el Derecho Internacional; b) instaurar un sistema de cooperación entre los Estados contratantes que asegure el respecto a dichas garantías y, en consecuencia, prevenga la sustracción, la venta o el tráfico de niños, c) asegurar el reconocimiento en los Estados contratantes de las adopciones realizadas de acuerdo con la Convención. (Convenio de la Haya sobre la protección de menores y la cooperación en materia de adopción internacional, 1993, art.1)

Este instrumento contempla distintos ejes relacionados con la adopción, entre los que se encuentra establecer un conjunto de garantías en los procesos de adopción, de tal modo que se respete el principio de interés superior del menor; además de crear un sistema de cooperación internacional para la adopción reconocida por todos los Estados.

MARCO NORMATIVO NACIONAL

Constitución de la República

Dentro de la Constitución de la República no se contemplan mayores disposiciones relacionadas con la adopción, y tan solo en dos artículos se determinan aspectos relacionados con ésta. Lo que sí se establece dentro de la Constitución es el principio de interés superior del menor. Estos artículos se analizan a continuación.

Art. 68.- La unión estable y monogámica entre dos personas libres de vínculo matrimonial que formen un hogar de hecho, por el lapso y bajo las condiciones y circunstancias que señale la ley, generará los mismos derechos y obligaciones que tienen las familias constituidas mediante matrimonio. La adopción corresponderá sólo a parejas de distinto sexo. (Constitución de la Republica, 2008, art. 68)

Dentro de la Constitución de la Republica se prevé que la adopción le corresponde únicamente a las parejas heterosexuales, y se señala que las parejas que mantengan una relación mediante unión de hecho, tendrán los mismos derechos que las personas con vínculo matrimonial.

Art. 35.- Para proteger los derechos de las personas integrantes de la familia: (...) 6. Las hijas e hijos tendrán los mismos derechos sin considerar antecedentes de filiación o adopción. (Constitución de la Republica, 2008, art. 68)

De conformidad con lo prescrito dentro la Constitución de la República, una de las medidas de protección de las familias, es que no existan diferencias entre los derechos que tienen los hijos biológicos con los hijos adoptivos, sino que la ley deberá otorgar una igualdad en los mismos.

Art. 44.- El Estado, la sociedad y la familia promoverán de forma prioritaria el desarrollo integral de las niñas, niños y adolescentes, y asegurarán el ejercicio pleno de sus derechos; se atenderá al principio de su interés superior y sus derechos prevalecerán sobre los de las demás personas.

Así mismo dentro de la Constitución se contempla el principio de interés superior del menor, en concordancia con lo prescrito por la legislación internacional, a través del cual se le obliga al Estado, sociedad y familia a promover el desarrollo integral de menor, por lo que los intereses de los mismos, tienen prioridad sobre otros derechos.

Código Civil

El Código Civil es la norma del Estado ecuatoriano en la cual se regula la naturaleza jurídica de la adopción, así como otros aspectos importantes respecto de los requisitos del adoptado y adoptante.

Art. 314.- La adopción es una institución en virtud de la cual una persona, llamada adoptante, adquiere los derechos y contrae las obligaciones de padre o madre, señalados en este Título, respecto de un menor de edad que se llama adoptado. Sólo para los efectos de la adopción se tendrá como menor de edad al que no cumple 21 años. (Código Civil, 2005, art. 314)

De acuerdo con el Código Civil, la adopción constituye una institución jurídica a través de la cual el adoptante adquiere los vínculos de un progenitor sobre un menor de edad que es el adoptado, estableciéndose a partir de ello, el mismo régimen de deberes y obligaciones que los de la filiación biológica para ambas partes.

Art. 316.- Para que una persona adopte a un menor, se requieren las siguientes condiciones: que el adoptante sea legalmente capaz; disponer de recursos económicos indispensables para garantizar al adoptado la satisfacción de sus necesidades básicas; que sea mayor de treinta años, y tenga, por los menos, catorce años más que el menor adoptado. (Código Civil, 2005, art. 316)

Dentro del artículo 316 se establecen los requisitos para que una persona pueda ser adoptante, entre los que se encuentran capacidad legal, un límite de edad, y sobre todo que se cuente con los recursos económicos que permitan garantizar las necesidades del menor.

Art. 321.- Para la adopción de un menor se necesita la voluntad del adoptante y el consentimiento de los padres del adoptado. Si uno de los padres ha muerto o está impedido legalmente de manifestar su voluntad, el consentimiento del otro es suficiente. Si están separados o divorciados, basta el de aquel de los padres que tenga la patria potestad, con aprobación

de la Unidad Técnica de Adopciones del Ministerio de Bienestar Social, previo conocimiento de causa, y mandándose oír al otro para que demuestre su conformidad o disconformidad con el acto de la adopción. Si el menor no tiene padres o están impedidos por causa permanente de manifestar su voluntad, prestará el consentimiento el representante legal o guardador, y, si no lo tuviere, se le proveerá de un curador especial. Si el menor fuere adulto, se requerirá su expreso consentimiento. Si el menor tuviere más de diez y ocho años, no será necesaria la autorización de sus padres naturales, siendo suficiente su consentimiento manifestado por escrito. (Código Civil, 2005, art. 321)

Dentro del artículo 321 se prescribe cuáles son los consentimientos básicos para la adopción; y en este caso será necesaria la voluntad del adoptante y el consentimiento de los progenitores del adoptado o de uno de ellos en determinados casos, siempre que el adoptante fuere menor de edad, pues en el caso de ser mayor de 18 años no se requerirá de este consentimiento, Si faltaren los padres, será necesaria la autorización del tutor o guardador.

En cuanto al tiempo en el cual surte efectos jurídicos la adopción, el artículo 324 de la referida norma dispone que “La adopción producirá sus efectos entre el adoptante y el adoptado, y respecto de terceros, desde la fecha de inscripción en el Registro Civil”, por lo que será necesario realizar este último paso a fin de que la adopción se perfeccione.

Art. 326.- Por la adopción adquieren el adoptante y el adoptado los derechos y obligaciones correspondientes a los padres e hijos. Se exceptúa el derecho de herencia de los padres de los adoptantes; pues, de concurrir éstos con uno o más menores adoptados, exclusivamente, la herencia se dividirá en dos partes iguales, una para dicho padre o padres, y otra para él o los adoptados. Esta disposición no perjudica los derechos del cónyuge sobreviviente. (Código Civil, 2005, art. 326)

Dentro del artículo 326 se determina uno de los efectos jurídicos más importantes de la adopción, siendo este la adquisición de los derechos y

obligaciones propias de la filiación para el adoptante y el adoptado, con excepción del derecho de herencia.

Art. 329.- La adopción no es revocable sino por causas graves, debidamente comprobadas, que no podrán ser otras que las mismas que lo son para el desheredamiento de los legitimarios y la revocación de las donaciones. (Código Civil, 2005, art. 329)

Respecto de la irrevocabilidad de la adopción, el artículo 329 del Código Civil prescribe que esta no es revocable sino por causas legales graves previstas para el desheredamiento que deben ser comprobadas; así mismo la ley civil señala que “Las acciones sobre validez, nulidad y terminación de la adopción, se regirán por las disposiciones del Código de la Niñez y Adolescencia”. (Código Civil, 2005, art. 330)

Código de la Niñez y Adolescencia

El Código de la Niñez y Adolescencia es la norma rectora en lo referente al procedimiento de adopción; pero además se incluyen otros importantes aspectos respecto de la finalidad, principios, tipos y requisitos del adoptante y adoptado dentro de su normativa.

Así en primer lugar, el artículo 151, respecto de la finalidad de la adopción dispone “Tiene por objeto garantizar una familia idónea, permanente y definitiva al niño, niña o adolescente que se encuentren en aptitud social y legal para ser adoptados”. (Código de la Niñez y Adolescencia, 2003, art. 151) De este modo se evidencia que la finalidad que la adopción es la de proveer al menor de edad de una familia que le brinde protección y cuidado en forma permanente, garantizando así el principio de interés superior del menor.

Art. 152.- Adopción plena.- La ley admite solamente la adopción plena, en virtud de la cual se establecen entre el o los adoptantes y el adoptado todos los derechos, atributos, deberes, responsabilidades, prohibiciones, inhabilidades e impedimentos propios de la relación parento filial. En consecuencia, jurídicamente el hijo adoptivo se asimila en todo al hijo consanguíneo. La adopción extingue el parentesco entre el adoptado y los miembros de su familia de origen. No obstante, quedarán subsistentes los impedimentos matrimoniales que afectaban al adoptado por causa de las relaciones de parentesco extinguidas. (Código de la Niñez y Adolescencia, 2003, art. 152)

En cuanto a tipos de adopción dentro de la legislación ecuatoriana, el artículo 152 dispone que será únicamente la adopción plena, como ya se había anticipado anteriormente, ya que de conformidad con el objeto de la adopción antes señalado, la finalidad de adopción es la de otorgar un hogar definitivo. En este sentido, entre el adoptante y el adoptado se establecen todos los derechos, atributos, deberes y responsabilidades propios de la filiación, extinguiéndose las relaciones de parentesco del adoptado con su familia consanguínea, excepto para el matrimonio.

Art. 153.- Principios de la adopción.- La adopción se rige por los siguientes principios específicos:

1. Se recurrirá a la adopción cuando se hubieren agotado las medidas de apoyo a la familia y de reinserción familiar;
2. Se priorizará la adopción nacional sobre la internacional. La adopción internacional será excepcional;
3. Se priorizará la adopción por parte de parejas heterosexuales constituidas legalmente, sobre la adopción por parte de personas solas;
4. Se preferirá como adoptantes a los miembros de la familia de origen del niño, niña o adolescente, hasta el cuarto grado de consanguinidad;
5. El niño y la niña siempre que estén en condiciones de hacerlo deben ser escuchados en el proceso de adopción y sus opiniones serán valoradas de acuerdo al desarrollo evolutivo y emocional de cada uno. Es obligatorio el consentimiento del adolescente;

6. Las personas adoptadas tienen derecho a conocer su condición de tal, su origen, su historia personal y a su familia consanguínea, salvo que exista prohibición expresa de esta última;
7. Los candidatos a adoptantes deberán ser personas idóneas;
8. Los niños, niñas, adolescentes y los candidatos a adoptantes deben recibir una preparación adecuada para la adopción; y,
9. En los casos de adopción de niños, niñas y adolescentes pertenecientes a los pueblos y nacionalidades indígenas y afro-ecuatorianas, se preferirá a adoptantes de su propia cultura. (Código de la Niñez y Adolescencia, 2003, art. 153)

En cuanto a los principios de la adopción dentro de la legislación ecuatoriana, en primer lugar se establece un principio de excepcionalidad de la adopción, al determinarse que esta procederá únicamente cuando se hayan agotado los esfuerzos necesarios para que el menor pueda volver con su familia consanguínea.

Posteriormente se contemplan los principios de prioridad o preferencia, a través de los cuales se establece un conjunto de personas que tienen mayor preferencia al momento de adoptar a un menor, como los miembros de su propia familia consanguínea, de parejas heterosexuales establecidas en forma legal, las personas nacionales, y de los miembros de las comunidades y pueblos indígenas, cuando el adoptado perteneciera a estos grupos.

Finalmente se contemplan diversos principios que pretenden garantizar el interés superior del menor, razón por la cual facultan la posibilidad de que el adoptado pueda opinar respecto de su adopción; que se busquen personas idóneas para ser adoptantes, y que se realice una preparación previa al proceso de adopción.

Posteriormente se desarrollan dentro de la ley, aspectos como la incondicionalidad e irrevocabilidad de la adopción, la prohibición de beneficios económicos indebidos y la limitación a la separación de hermanos para el caso de adopción, en sentido similar a las contenidas dentro del Código Civil. Igualmente se prevé la edad del adoptado, prescribiendo que se pueden adoptar a los menores de 18 años y por excepción a los que adultos entre 18 y 21 años, contemplando taxativamente los casos en los cuales está permitido; además se prohíbe la adopción de una persona mayor de 21 años.

Art. 158.- Aptitud legal del niño, niña o adolescente para ser adoptado.- El Juez sólo podrá declarar que un niño, niña o adolescente está en aptitud legal para ser adoptado, cuando de las investigaciones realizadas se establezca sin lugar a dudas que se encuentra en cualquiera de los siguientes casos:

1. Orfandad respecto de ambos progenitores;
2. Imposibilidad de determinar quiénes son sus progenitores o en su caso, sus parientes hasta el tercer grado de consanguinidad;
3. Privación de la patria potestad a ambos progenitores; y, 4. Consentimiento del padre, la madre, o de ambos progenitores, según corresponda, que no hubieren sido privados de la patria potestad. (Código de la Niñez y Adolescencia, 2003, art. 158)

Dentro del artículo 158 de la referida norma, se contemplan las causas por las cuales el juzgador podrá declarar la adoptabilidad de un menor, siendo por orfandad, imposibilidad de determinar quiénes son sus progenitores y privación de la patria potestad de uno o de los dos progenitores.

Posteriormente se prescriben los requisitos que debe tener el adoptante, mismos que se encuentran relacionados con la capacidad legal, económica, físicos y de edad límite; con posterioridad, se determinan los consentimientos necesarios para poder realizar la adopción y luego las prohibiciones de adopción, en los términos antes descritos por el Código Civil.

Además se prescribe dentro de la normativa de este Código, el procedimiento para realizar la adopción, disponiéndose las fases administrativa, judicial, y de inscripción. En forma general, puede evidenciarse que existe un procedimiento extenso, sobre todo dentro de la fase administrativa, donde no se determina plazos legales que permitan agilizar el proceso. En cuanto a la fase judicial, deberán contemplarse todos los pasos previstos de un procedimiento jurisdiccional.

Art. 165.- Objeto de la fase administrativa.- Todo proceso judicial de adopción estará precedido de una fase administrativa que tiene por objeto:

1. Estudiar e informar sobre la situación física, psicológica, legal, familiar y social de la persona que va a adoptarse;
2. Declarar la idoneidad de los candidatos a adoptantes; y,
3. Asignar, mediante resolución administrativa, una familia a un niño, niña o adolescente. Esta facultad es privativa del Comité de Asignación Familiar correspondiente. (Código de la Niñez y Adolescencia, 2003, art. 165)

De acuerdo con lo previsto dentro de la normativa, todo procedimiento de adopción iniciará con una fase administrativa, que tiene por objetivos principales, realizar un estudio situacional del adoptado, verificar la idoneidad de los adoptantes y asignar una familia al menor mediante un resolución administrativa, para que continúe el proceso en fase judicial.

Art. 166.- Prohibiciones relativas a esta fase.- Se prohíbe: 1. La preasignación de una familia a un niño, niña o adolescente, excepto en casos de difícil adopción, ya sea por enfermedad, discapacidad, edad mayor a 4 años u otros debidamente justificados; y, 2. El emparentamiento de un niño, niña o adolescente antes de la declaratoria legal de adoptabilidad, de la elaboración, presentación y aprobación del informe sobre su situación física, psicológica, legal, familiar y social y de la declaratoria de idoneidad del adoptante. Los funcionarios de la Unidad Técnica de Adopciones, los representantes legales o funcionarios de las entidades de atención o el Juez, que incumplan con las prohibiciones

establecidas en este artículo, serán sancionados de conformidad con el presente Código, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas, civiles y penales a las que hubiere lugar. (Código de la Niñez y Adolescencia, 2003, art. 166)

Dentro de esta fase se encuentra prohibida la realización de determinadas acciones, como la preasignación de una familia, el emparentamiento antes de la presentación de un informe de adoptabilidad e idoneidad respectivamente, mismos que deberán ser realizados por la autoridad competente. En cuanto a las autoridades encargados de realizar la fase administrativa, en artículo seguido se determina que serán: “Las Unidades Técnicas de Adopciones del Ministerio de Bienestar Social; y Los Comités de Asignación Familiar”.

Las Unidades Técnicas de Adopciones del Ministerio de Bienestar Social tendrán a su cargo las siguientes funciones:

- Art. 168.-** 1. Elaborar o solicitar y aprobar, los informes médicos, psicológicos, legales, familiares y sociales, relativos a la persona que va a adoptarse; y requerir las ampliaciones o aclaraciones que sean necesarias;
2. Estudiar las solicitudes de adopción de los candidatos a adoptantes, evaluar los informes sobre la realización de los cursos de formación de padres adoptivos y declarar su idoneidad;
3. Llevar a cabo el proceso de emparentamiento dispuesto por los Comités de Asignación Familiar y presentar los informes respectivos;
4. Diseñar y ejecutar, directamente o a través de entidades autorizadas para el efecto, el proceso continuo de formación de padres adoptivos y servicios de apoyo después de la adopción; y,
5. Regular los procedimientos para garantizar que el niño, niña o adolescente sea adoptado por la persona o personas más adecuadas a sus necesidades, características y condiciones. Para este efecto, establecerá un sistema nacional integrado de información que cuente con un registro de los candidatos a adoptantes y un registro de los niños, niñas y adolescentes aptos para la adopción. (Código de la Niñez y Adolescencia, 2003, art. 168)

En cuanto a los Comités de Asignación Familiar, serán los organismos que tendrán a su cargo la realización de la asignación, gestión que se encuentra descrita dentro del artículo 172 de la ley de la materia:

Art. 172.- La asignación.- La Asignación es la decisión del Comité de Asignación Familiar, expresada mediante resolución administrativa, por la cual se asigna una familia adecuada a determinado niño, niña o adolescente, según sus necesidades, características y condiciones. La asignación se notificará a los candidatos a adoptantes, a la persona que va a adoptarse y a la Entidad de Atención cuando corresponda. Las familias adoptantes pueden no aceptar la asignación realizada, de manera motivada, en caso de que ésta no responda a los términos de su solicitud. Si la no aceptación de la asignación se debe a motivos que el Comité considere discriminatorios, dispondrá que la Unidad Técnica de Adopciones elimine a la familia del registro de familias adoptantes. (Código de la Niñez y Adolescencia, 2003, art. 172)

La asignación es una decisión administrativa a través de la cual se le concede un menor a una familia para que pueda ser adoptado, de acuerdo a sus necesidades y características; ésta será notificada a los adoptantes, pudiendo aceptarla o rechazarla en forma motivada, pues de no ser así, y en caso de existir un motivo discriminatorio, se podrá eliminar a los adoptantes de la lista. Este mismo Comité podrá negar la asignación en los siguientes casos:

Art. 173.- 1. Cuando los adolescentes no consientan en la asignación o los niños y niñas emitan opinión contraria a su adopción; y, 2. Cuando los candidatos a adoptantes desistan de adoptar al niño, niña o adolescente o no se pronuncien dentro del plazo establecido. (Código de la Niñez y Adolescencia, 2003, art. 173)

En el caso de que se realizara la asignación y que esta fuera aceptada por los adoptantes, se producirá el emparentamiento en los términos previstos dentro del artículo 174 del mismo Código de la Niñez y Adolescencia:

Art. 174.- El emparentamiento.- Una vez hecha la asignación, el Comité de Asignación Familiar dispondrá el establecimiento de una vinculación inicial entre el niño, niña o adolescente a adoptarse y el o los candidatos a adoptantes, con la finalidad de comprobar, en la práctica de la relación, si la asignación ha sido la más adecuada para el niño, niña o adolescente. Para que tenga lugar el emparentamiento es preciso que tanto el candidato a la adopción como la futura familia adoptiva hayan recibido una preparación adecuada para asumir la relación que inician. El emparentamiento no genera derechos ni obligaciones para los candidatos a adoptante respecto de la persona a adoptarse. (Código de la Niñez y Adolescencia, 2003, art. 174)

El emparentamiento es una vinculación inicial entre el adoptante y el adoptado, a fin de que se verifiquen si la adopción es lo más adecuado para el menor, tomando en cuenta la idoneidad de los adoptantes, para lo cual se realizará una preparación adecuada de las dos partes. Con el emparentamiento concluye la fase judicial y se inicia la fase administrativa.

Según prevé el artículo 175 de la ley referida, el juicio de adopción se iniciará una vez concluida la fase administrativa, mediante el procedimiento especial señalado en el artículo 284 y siguientes del mismo Código de la Niñez y Adolescencia.

Art. 284.- Contenido de la demanda y calificación.- La demanda de adopción deberá presentarse por los candidatos a adoptantes ante el Juez de la Niñez y Adolescencia del domicilio del niño, niña o adolescente a quien se pretende adoptar. A la demanda se adjuntará el expediente con las actuaciones previas de la Unidad Técnica de Adopciones respectiva, en la que deberá incluir una copia del juicio de declaratoria de adoptabilidad, del Convenio Internacional de Acreditación de las Entidades Autorizadas, si fuere pertinente. Dentro de las setenta y dos horas de presentada la demanda, el Juez examinará si la misma cumple con los requisitos de ley y si se ha adjuntado el expediente con las actuaciones previas de la Unidad Técnica de Adopciones respectiva con los demás documentos. Si del examen de los documentos adjuntados a la demanda encontrare que se ha cumplido con los presupuestos de la adoptabilidad del niño, niña o adolescente; los requisitos para la calificación de los candidatos a adoptantes y la fase de asignación cumple con todos los requisitos

previstos en la ley, el Juez calificará la demanda y dispondrá el reconocimiento de firma y rúbrica de los demandantes. En caso de existir alguna violación al trámite administrativo, si se hubiera omitido alguna de sus fases o los documentos estuviesen incompletos, el Juez concederá tres días para completar la demanda. Es obligación del Juez notificar este auto a la Unidad Técnica de Adopciones respectiva. (Código de la Niñez y Adolescencia, 2003, art. 284)

Para dar inicio a la fase judicial será necesario que los adoptantes presenten la demanda ante el juez, adjuntando los expedientes realizados dentro de la fase administrativa; el juzgador deberá calificar la demanda revisando si se encuentran completos todos los pasos e informes necesarios para la adopción, de lo contrario deberá solicitar que se completen. Con los requisitos completos, se aceptará el trámite, y se deberá convocar a audiencia, notificando el autor a la Unidad Técnica de Adopciones respectiva.

Art. 285.- Audiencia.- Realizado el reconocimiento de firma y rúbrica, el Juez de oficio convocará a los candidatos a adoptantes a una audiencia que se realizará dentro de los siguientes cinco días hábiles contados desde la notificación de la providencia que la convoca; a la audiencia deberán concurrir personalmente los candidatos a adoptantes, el niño o niña que esté en condiciones de expresar su opinión o el adolescente. La audiencia se iniciará con la manifestación de voluntad de los candidatos a adoptantes de adoptar. A continuación el Juez los interrogará para verificar su conocimiento sobre las consecuencias jurídicas y sociales de la adopción. Luego de ello oírá en privado al niño o niña a quien se pretende adoptar que esté en condiciones de edad y desarrollo para expresar su opinión. Si se trata de un adolescente, se requerirá su consentimiento, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 164 de este Código. Concluida la audiencia, pronunciará sentencia en la forma prescrita en el artículo 277 de este Código contra la cual procederá el recurso de apelación para ante la Corte Superior del distrito. (Código de la Niñez y Adolescencia, 2003, art. 285)

En cuanto a la realización de la audiencia, deberán concurrir los adoptantes y el adoptado en el caso de que este pudiera dar su opinión respecto de la adopción; se iniciará con la manifestación de voluntad de la adopción, y luego se verificará los requisitos y consecuencias de la adopción, para luego escuchar la

opinión del menor, y finalmente dictar sentencia en la misma audiencia. En los casos de negativa, procederá el recurso de apelación ante la Corte Provincial, que se desarrollará igualmente en una sola audiencia.

Con la aceptación del juzgador mediante sentencia, se termina la fase judicial e inicia la fase de registro, que se realizará según lo previsto dentro del Código de la Niñez y Adolescencia, Código Civil y la Ley Orgánica de gestión de la identidad y datos civiles.

Art. 176.- Inscripción en el Registro Civil.- La sentencia que conceda la adopción deberá inscribirse en el Registro Civil, para que se cancele el registro original de nacimiento, mediante una anotación marginal que dé cuenta de la adopción, y se practique un nuevo registro en el que no se mencionará esta circunstancia. (Código de la Niñez y Adolescencia, 2003, art. 176)

Según lo prescrito dentro del artículo 176, será necesario que se realice la inscripción de la sentencia dentro del Registro Civil para perfeccionar la adopción, conforme a lo previsto dentro de la normativa civil y de datos públicos para concluir con este procedimiento.

Art. 179.- Seguimiento de las adopciones.- Durante los dos años subsiguientes a la adopción, los adoptantes nacionales y los niños, niñas y adolescentes adoptados recibirán asesoría y orientación y quedarán sujetos al control de la Unidad Técnica de Adopciones o de las entidades de atención que ella señale, con el objeto de fortalecer los vínculos familiares que crea la adopción y asegurar el ejercicio pleno de los derechos del adoptado. (Código de la Niñez y Adolescencia, 2003, art. 179)

Finalmente la normativa ha considerado como necesaria, la creación de un procedimiento de seguimiento y vigilancia de las adopciones a fin de brindar asesoría y orientación a las partes, y sobre todo determinar que se cumpla con la

protección de los derechos de los menores adoptados, misma que estará a cargo de la Unidad Técnica de Adopciones.

CAPÍTULO III

FACTOR DE ANÁLISIS CASUÍSTICO

Primer Caso

- Causa No. 17204-2016-04626
- Actor: Pablo Vinicio Erazo Cartagenova y Renata Jolanta Cieslak
- Demandado:
- Acción: Adopción
- Jurisdicción Competente: Unidad Judicial Especializada Cuarta de la Familia, Mujer Niñez y Adolescencia del Cantón Quito, de la Provincia de Pichincha.
- Iniciado: 24 de agosto del 2016

Factor de análisis de los hechos

La señorita Dorota Anna Cieslak, de nacionalidad Polaca, de 22 años de edad, de estado civil soltera, ocupación estudiante, domiciliada en la ciudad de Quito, es la madre del menor Mattias Alejandro Cieslak Cieslak, de 4 años de edad, mismo que no tiene ninguna filiación paterna.

La madre del menor afirma que desde el nacimiento de su hijo, ambos han vivido en casa de sus padres: madre y padrastro: la señora Renata Jolanta Cieslak y Pablo Vinicio Erazo Cartagenova; por lo que el menor siempre ha estado bajo el cuidado, amparo y tenencia de sus padres, razón por la cual, dentro del entorno

familiar y social, el menor es considerado como hijo de los Renata Jolanta Cieslak y Pablo Vinicio Erazo Cartagenova.

Así mismo la madre manifiesta que son sus padres quienes se han encargado del desarrollo integral, estabilidad económica, apoyo moral y psicológico del menor, razón por la cual demanda que se declare su estado de adoptabilidad para que el menor pueda ser adoptado en forma plena por sus padres.

Posteriormente se realiza la audiencia de consentimiento de adopción en la cual comparecen las partes, en presencia del Juez Max Maldonado Castro, quien escucha a las mismas, en primer lugar a la madre del menor, quien ratifica su consentimiento para dar en adopción a su hijo y posteriormente a los padres, quienes afirman que ellos consideran a su nieto como un hijo, siendo los responsables de su cuidado y desarrollo; ya que su hija era muy joven para asumir el cuidado del menor.

Una vez expuestas los criterios de las partes, el juez decide acoger, mediante auto resolutivo, la petición para que el menor sea declarado en aptitud legal para ser adoptado de acuerdo con la normativa legal prevista dentro del artículo 289 del Código de la Niñez y Adolescencia; y con ello, se faculta a las partes para que continúen el proceso en la Fase administrativa.

En esta primera parte del proceso, ya se observa la falta de un principio de celeridad en el proceso, pues la demanda para que se declare la adoptabilidad del menor fue interpuesta el 11 de noviembre del 2015, mientras que la audiencia de consentimiento de adopción fue realizada tres meses después, con fecha, 25 de enero del 2016.

Factor de Análisis de legal

El procedimiento se realizó bajo el régimen normativo del Código de Orgánico General de Procesos, en concordancia con las disposiciones del Código de la Niñez y Adolescencia, vigente hasta la actualidad; por lo cual, todos los requisitos y procedimiento se realizaron bajo las condiciones y los plazos prescritos dentro de estas normas legales.

En este sentido, se realizó en forma correcta el primer paso dispuesto dentro del Código de la Niñez y Adolescencia, que es presentar la solicitud al juez para que declare la adoptabilidad del menor, en los términos prescritos dentro del artículo 289, que en su parte más importante prescribe:

Art. 289.- El o los progenitores que deseen dar en adopción a su hijo o hija, presentarán una solicitud al Juez del domicilio del niño, niña o adolescente, para que se lo reciba su consentimiento. La petición debe contener los nombres, apellidos; profesión o actividad y domicilio de los solicitantes y los del hijo o hija cuya adopción consienten; y adjuntar la partida de nacimiento de este último. El Juez calificará la petición dentro de las setenta y dos horas siguientes a su presentación y dispondrá el reconocimiento de la firma y rúbrica de los peticionarios. Hecho el reconocimiento, señalará día y hora para la audiencia que deberá realizarse dentro de los quince días siguientes al de la notificación de la providencia que lo convoca. En la audiencia el Juez expondrá a los solicitantes las consecuencias jurídicas y sociales de la adopción y si éstos se ratifican en su decisión, recibirá su consentimiento y decretará una medida de protección provisional a favor del niño, niña o adolescente. (Código de la Niñez y Adolescencia, 2003, art. 289)

Una vez realizada la audiencia para dar el consentimiento de adopción, se solicitó al juzgador que se digne en disponer a la Oficina Técnica del MIES, que se realice la evaluación psicológica de la compareciente respecto de los efectos psicosociales de la adopción, pues este es un requisito indispensable en la fase

administrativa de la adopción, de conformidad con lo prescrito en el referido artículo 289. Para esta diligencia, se señaló que el término oportuno es el que el juzgador considere prudente. Esta solicitud se recibió el 26 de enero del 2016.

Las diligencias requeridas se completaron con fecha 22 de marzo del 2016, aproximadamente dos meses después de su solicitud; en las mismas, la recomendación realizada es que se declare la adoptabilidad de menor, para que pueda ser adoptado por sus abuelos maternos, pues tanto el menor como los adoptantes están en la capacidad psicológica idónea para la adopción.

Con estos informes, el 10 de mayo de 2016, se convoca a la audiencia para declarar al menor en estado de aptitud para ser adoptado por sus abuelos maternos, y que se prosiga con el trámite en la fase administrativa, dentro de la Unidad Técnica de Adopción y el Comité de Asignación Familiar, siendo competente para el presente caso la Unidad Zonal 9.

La Declaratoria de Idoneidad se realizó el 5 de julio de 2016, en forma positiva, a favor de los dos abuelos maternos, y así mismo se realizó el Informe de Estudio de Hogar de los solicitantes de adopción nacional, informe en el cual se llega a las siguientes conclusiones:

- Los señores Renata Jolanta Cieslak y Pablo Vinicio Erazo Cartagenova mantienen un hogar estable, con afecto, comunicación y confianza y respeto, por 15 años.
- Los señores Renata Jolanta Cieslak y Pablo Vinicio Erazo Cartagenova han cumplido el rol de padres de Matías desde su nacimiento, lo que ha formado un vínculo afectivo paternal.

- Los señores Renata Jolanta Cieslak y Pablo Vinicio Erazo Cartagena tienen una buena situación de salud, tanto física como psicológica, y poseen recursos económicos suficientes para satisfacer las necesidades del menor, así como una vivienda con un ambiente adecuado para su crecimiento.
- Los señores Renata Jolanta Cieslak y Pablo Vinicio Erazo Cartagena son idóneos para la adopción de un niño sano entre 4 y 6 años de edad.

La Fase Administrativa continuó con la realización de las demás diligencias necesarias, como las entrevistas a los solicitantes de adopción nacional; los estudios de proyecto de adopción; la presentación y evaluación de certificaciones médicas, certificados de antecedentes penales y certificados de ingresos económicos de los adoptantes.

El informe Técnico Jurídico de la Unidad Técnica Zona 9 del Ministerio de Inclusión Económica y Social, que declara la idoneidad de los adoptantes, y la aptitud legal de menor para poder ser adoptado por sus abuelos paternos, se concedió mediante resolución administrativa No. CAFQ-022-2016, de 13 de julio de 2016, adjuntándose el informe de emparentamiento de relación positiva en los cuales se ratifican las conclusiones y recomendaciones antes expuestas.

Con estos documentos habilitantes se concluye la fase administrativa y se prosigue con la fase judicial, para lo cual, con fecha de 26 de agosto del 2016, las partes presentan la demanda ante el Juez de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia, a fin de demandar que se declare en sentencia la adopción plena del menor Mattias Alejandro Cieslak Cieslak, y se ordene la anotación marginal respectiva en la partida de nacimiento del menor, en el Registro Civil.

En cuanto a la transición entre la primera parte del proceso en la cual se solicita que se declare la situación de adoptabilidad del menor y la aceptación del juzgador transcurren cuatro meses, posteriormente se da paso a la fase administrativa que dura aproximadamente dos meses, mientras que el informe final para seguir el trámite en la etapa judicial se realiza un mes más tarde. Es decir, desde el inicio de la presentación de la primera demanda, hasta el inicio de la etapa judicial transcurren 10 meses; esto sin tomar en consideración aún la resolución judicial y la última etapa de inscripción dentro del Registro Civil, lo que evidencia la falta de celeridad en el proceso, pese a que los adoptantes eran parte de la misma familia del menor adoptado.

En cuanto a la presentación de la demanda realizada por las partes, esta cumple con todos los requisitos contemplados dentro del artículo 172 del COGEP, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 284 del Código de la Niñez y Adolescencia.

Respecto del tipo de procedimiento a seguirse, es el sumario, de acuerdo con los términos prescritos dentro del artículo 332 del COGEP que dispone:

Artículo 332.- Procedencia. Se tramitarán por el procedimiento sumario: (...)3. La pretensión relacionada con la determinación de la prestación de alimentos y los asuntos previstos en la ley de la materia y sus incidentes. Para la presentación de la demanda sobre prestación de alimentos no se requerirá patrocinio legal y para la presentación de la demanda bastará el formulario proporcionado por el Consejo de la Judicatura. (Código Orgánico General de Procesos, 2015, art. 332)

Factor de análisis probatorio

En el procedimiento de adopción, en fase judicial, al tener características particulares, solo pueden admitirse determinados medios de pruebas, relacionados

con los procedimientos de la fase administrativa de la adopción, es decir pruebas documentales; así la parte actora presenta como medios de prueba:

El expediente tramitado en la Unidad Técnica de adopciones Zona 9 y el expediente tramitado por el Comité de Asignación Familiar en los cuales se considera de idoneidad de los adoptantes.

El oficio del MIES, dirigido a los señores del Juzgado de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia, suscrito por el Dr. Wilmer Tapia, Coordinador de la Unidad Técnica de Adopciones Zona 9, en el que se adjunta el expediente en el cual se mencionan todas las actuaciones realizadas en la fase administrativa y el cumplimiento de todos los requisitos legales contemplados dentro del Código de la Niñez y Adolescencia.

Los documentos personales de los demandantes: copias de cédula, papeleta de votación, partida de nacimiento y cédula de ciudadanía del menor Mattias Alejandro Cieslak Cieslak y la credencial del abogado defensor.

Todas las pruebas presentadas por la parte actora se encuentran debida y legalmente fundamentadas en concordancia con lo dispuesto en la normativa legal vigente, y no incurren en ningún vicio legal o procesal que acarree su invalidez probatoria.

La parte demandada, que es la madre biológica del menor, una vez que es citada legalmente y realiza la contestación a la demanda, debido a la naturaleza jurídica del procedimiento, no ofrece presentar prueba alguna dentro del proceso en cuestión.

Factor de Análisis de Sentencia

La sentencia dictada por el Juez de la Unidad Judicial Dra. Brenda Leonor Ponce Toala, cumple con todos los requisitos dispuestos dentro del artículo 95 del Código Orgánico General de Procesos, que respecto del contenido de la sentencia escrita dispone:

Artículo 95.- Contenido de la sentencia escrita. La sentencia escrita contendrá: 1. La mención de la o del juzgador que la pronuncie. 2. La fecha y lugar de su emisión. 3. La identificación de las partes. 4. La enunciación breve de los hechos y circunstancias objeto de la demanda y defensa de la o del demandado. 5. La decisión sobre las excepciones presentadas. 6. La relación de los hechos probados, relevantes para la resolución. 7. La motivación. 8. La decisión que se pronuncie sobre el fondo del asunto, determinando la cosa, cantidad o hecho al que se condena, si corresponde. 9. La procedencia o no del pago de indemnizaciones, intereses y costas. (Código Orgánico General de Procesos, 2015, art. 95)

Dentro de la sentencia escrita en primer lugar se hace constar el nombre de la jueza ponente de la causa, así como la fecha de 29 de noviembre del 2017. Seguidamente se realiza la identificación de las dos partes procesales, con sus respectivas generales de ley.

Respecto de la enunciación breve de los hechos y circunstancias objeto de la demanda y defensa de la o del demandado, en primer lugar se ratifica la competencia del juzgador; segundo, se señala que no se ha omitido solemnidad sustancial que invalide el proceso; tercero, con la partida de nacimiento del menor se justifica su nacimiento y existencia; cuarto, con partida de matrimonio de los adoptantes se justifica su vínculo matrimonial y con sus partidas de nacimiento se justifica el cumplimiento de los requisitos legales dispuesto en el Código de la Niñez y Adolescencia respecto de la edad legal para adoptar; quinto, con las

declaraciones juramentadas realizadas por las partes se justifica sus ingresos económicos.

En los siguientes puntos, se hace referencia a las pruebas documentales presentadas por las partes, referentes a los procedimientos de la fase administrativa de la adopción, mismos que se encuentran realizados en la forma y términos prescritos por la ley; también se hace referencia a la audiencia en la cual se declara la adoptabilidad del menor y en la que la demandada otorga el pleno consentimiento para que su hijo sea adoptado por sus padres.

Cumpliendo con derecho constitucional de motivación, se refiere como pertinente la aplicación de los artículos 153, 158, 159, 165, 168, 170, 172 y 174 del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, así como el cumplimiento de los presupuestos procesales del trámite, y la aplicación del interés superior del niño y el derecho a tener una familia y disfrutar con ella su convivencia, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 21 de la Convención sobre los Derechos del Niño, en concordancia con lo prescrito en los artículos 44, 45 y 46 de la Constitución de la República del Ecuador, así como lo señalado en los Arts. 151, 152, 159 del Código de Niñez y Adolescencia,

Finalmente se determina la decisión que se pronuncia sobre el fondo del asunto en los siguientes términos:

Se acepta la demanda y se concede la Adopción Plena del niño Mattias Alejandro Cieslak Cieslak, nacimiento inscrito en el Registro Civil de Pichincha, con Registro Original Número de registro N°-060-000414-47 número de cédula 1751439702 en Ecuador provincia de Pichincha cantón Quito parroquia Iñaquito, Mattias Alejandro Cieslak Cieslak sexo masculino, lugar y fecha de nacimiento: Ecuador provincia de Pichincha cantón Quito parroquia Concepción el día 29 de junio del 2011. Esta sentencia es irrevocable y el adoptado a partir de esta fecha llevará los

apellidos de los accionantes Erazo Cieslak, teniendo aquellos y el niño los derechos y obligaciones correspondientes a padre, madre e hijo.

La sentencia se pronuncia el 25 de noviembre del año 2016; es decir, entre la fase administrativa y judicial el proceso de adopción transcurre el tiempo de un año y 15 días, lo cual evidencia la falta de aplicación del principio de celeridad en la adopción; esto sin tener en cuenta la fase de inscripción dentro del Registro Civil, que es la última del procedimiento.

Segundo Caso

- Causa No. 17204-2016-05427
- Actor: Vélez Peralta Daniel Francisco y Zambrano Cedeño Inés María
- Demandados:
- Acción: Adopción
- Jurisdicción Competente: Unidad Judicial Especializada Cuarta de la Familia, Mujer Niñez y Adolescencia con sede en el Distrito Metropolitano de Quito, de la Provincia de Pichincha.
- Iniciado: 13 de octubre del 2016

Factor de Análisis de los hechos

El 5 de mayo del año 2013, el director de la Fundación “Dando Amor”, encuentra a la señora Cristina Carrillo, quien le comenta que pensaba dejar abandonado en el parque a su hijo Esteban Carrillo Benalcázar; sin embargo, el referido director le persuade para que lo entregue en el “Hogar de Niños San Vicente de Paúl”, lugar en donde se acoge al menor de edad para brindarle protección y cuidado, mientras se realizan las diligencias tendientes a tratar de reinsertar al menor dentro de su hogar, mismas que no son satisfactorias, pues la

madre deja de asistir a visitarle y en reiteradas ocasiones se niega a acoger nuevamente a su hijo por motivos económicos y de inestabilidad familiar.

La madre del menor, señala que se encuentra en estado de necesidad económica, por lo que no puede otorgar el cuidado necesario al menor; además, por esta misma razón, también deja en otra institución de acogida a su hija Escarlet Carrillo. Del mismo modo, en un principio realizaba visitas a su hija, pero después dejó de asistir.

Como parte de las diligencias para reinsertar al menor dentro de su núcleo familiar, también se realizaron entrevistas con los familiares cercanos de la madre, concretamente con las hermanas, de las cuales ninguna considera estar en las posibilidades de acoger al menor. Posteriormente se pierde el contacto con los padres y demás familiares del menor.

De este modo, el 11 de abril de 2016, María Cristina Suárez, en calidad de directora del Hogar de Niños San Vicente de Paúl, comparece ante la Unidad Judicial Especializada Tercera de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en el Distrito Metropolitano de Quito, para demandar que se declare el estado de adoptabilidad del menor, y que se realicen las diligencias tendientes a la localización de los padres del menor, para que otorguen su consentimiento.

Por otra parte, en la provincia de Manabí, los señores Daniel Francisco Vélez Peralta e Inés María Zambrano Cedeño, realizaron las gestiones necesarias para que fueran declarados como idóneos para adoptar a un menor, después de que no pudieran concebir un hijo biológico por motivos de infertilidad, pese a los múltiples tratamientos que realizaron para ello.

La pareja tenía domicilio en la provincia de Manabí, por lo que se les asignó la Unidad Técnica de Adopciones Zona 4 del MIES y el Comité de Asignaciones de la misma zona; y después de los estudios pertinentes realizados, se les declaró en estado de idoneidad con fecha 12 de Enero del 2016. Sin embargo, después del terremoto ocurrido en la zona costera, la pareja decide cambiar de domicilio al Distrito Metropolitano de Quito, por lo que solicitan se traslade el proceso a esta ciudad, otorgándose el expediente a la Unidad Técnica de Adopciones Zona 9 del MIES y el Comité de Asignaciones de la misma zona, a fin de que se realice la actualización de datos de la pareja.

Factor de Análisis Legal

El procedimiento se realizó bajo el régimen normativo del Código de Orgánico General de Procesos en concordancia con las disposiciones del Código de la Niñez y Adolescencia, vigentes hasta la actualidad; por lo cual, todos los requisitos y procedimiento se realizaron bajo las condiciones y los plazos prescritos dentro de estas normas legales.

En este sentido, se realizó en forma correcta el primer paso dispuesto dentro del Código de la Niñez y Adolescencia, que es presentar la solicitud al juez para que declare la adoptabilidad del menor, aunque en este caso no fue presentada por los padres del menor, sino por la directora del centro de acogida donde se encontraba el menor después de haber sido abandonado por su madre.

Dentro de la presentación de la demanda por parte de María Cristina Suarez, en calidad de directora del Hogar de Niños San Vicente de Paúl, se solicitó que se ubique y se cite a la madre y padre del menor, para que den su consentimiento de que el menor sea declarado en estado de adoptabilidad, de acuerdo con lo prescrito en el artículo 158 del Código de la Niñez y Adolescencia.

De este modo, una vez presentada la demanda, el Juez ordena las diligencias necesarias para la localización de los padres del menor, a fin de citarlos, mismas que se realizaron a través de la Dirección de la Jefatura Provincial de la Policía Especializada para Niños, Niñas y Adolescentes, quienes una vez realizada la investigación encuentran un presunto domicilio de la madre del menor.

Con los datos recaudados por la unidad de investigación se logra establecer un domicilio de la madre, mismo al que se envía al citador por reiteradas ocasiones, siendo en un primer momento insuficiente la información otorgada, pues el funcionario manifiesta que el domicilio no existe y que las personas del sector no conocían a la persona, por lo cual solicita que se amplíe la información a fin de conocer exactamente el domicilio.

Posteriormente se logra identificar el domicilio y se cita a la madre del menor en persona, pero la misma no realiza contestación a la demanda ni señala casillero judicial para que le lleguen las notificaciones, razón por la cual la directora de la Fundación solicita que el juez declare el estado de adoptabilidad del menor, en virtud de la rebeldía de la madre, quien en forma voluntaria decide no acudir al llamado judicial.

El juez realiza la declaración de adoptabilidad, tomando en cuenta todos los antecedentes mencionados, así como la negativa de acudir de la madre del menor. El estado de adoptabilidad es aceptado con fecha 11 de abril del 2016, declarando al menor en aptitud legal para ser adoptado e informando a la Unidad Técnica de Adopciones Zona 9, para que se proceda a emparentar al menor con

una familia de adoptantes, previo el cumplimiento de los requisitos legales contemplados en la fase administrativa.

En cuanto a los adoptantes, realizaron los procedimientos relativos a la fase administrativa que comprende la evaluación psicológica respecto de los efectos psicosociales de la adopción, así como las entrevistas personales a los solicitantes de adopción nacional, los estudios de proyecto de adopción, la evaluación de certificaciones médicas, certificados de antecedentes penales, certificados de ingresos económicos de los adoptantes, dentro de la Unidad Técnica de Adopciones de Manabí, pues era su lugar de antigua residencia, en la cual se los consideró como idóneos para adoptar a un menor. Debido al cambio de residencia, fue necesario que se realice un traslado de la petición hacia la Unidad Técnica de Adopción del nuevo domicilio, siendo competente la de la Zona 9 del Distrito Metropolitano de Quito.

Para continuar con el trámite respectivo, fue necesario que se realice una actualización de datos. El 8 de julio del 2016 se realiza la actualización, que llega a la conclusión de que la pareja ya tiene generada su idoneidad, por lo que es necesario que se realicen entrevistas particulares y visitas en el nuevo hogar, diligencias que son realizadas por la Unidad Técnica y Comité de Asignación Familiar de la ciudad de Quito.

Estas diligencias fueron realizadas en forma oportuna y eficaz, por las instituciones responsables, procediendo al emparentamiento de la pareja con el menor Esteban Carrillo Benalcázar para ser adoptado por la misma, después de realizar el seguimiento contemplado en la fase administrativa y cumplir con todos los requisitos.

El 23 de Agosto de 2016 se emite el informe técnico jurídico, mediante Resolución Judicial Nro. CAFQ-025-2012 a través del cual se resuelve asignar a favor del niño Esteban Carrillo Benalcázar, la familia conformada por los señores Daniel Francisco Vélez Peralta e Inés María Zambrano Cedeño, adjuntándose todos los documentos legales necesarios de la etapa administrativa, para que el trámite continúe en la fase judicial.

En cuanto a la presentación de la demanda realizada por las partes, esta cumple con todos los requisitos contemplados dentro del artículo 172 del COGEP, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 284 del Código de la Niñez y Adolescencia. Esta fue presentada el 13 de Octubre del 2016, en la cual se demanda que, una vez cumplidos con los requisitos de la fase administrativa de la adopción, se proceda a declarar en sentencia la adopción plena del menor.

Respecto del tipo de procedimiento a seguirse, es sumario, de acuerdo con los términos prescritos dentro del artículo 332 del COGEP, aunque dentro de la demanda inicial se solicita trámite mediante procedimiento voluntario, razón por la cual, la Jueza Gabriela Cristina García Guanaga, pide que se corrija este aspecto de la demanda, acción que realizan las partes dentro de término previsto.

Factor de análisis probatorio

En el procedimiento en fase judicial para la adopción, al tener características particulares, solo pueden admitirse determinados medios de pruebas, relacionados con los procedimientos de la fase administrativa de la adopción, es decir pruebas documentales; así la parte actora presenta como medios de prueba:

- Oficios del MIES remitido por el coordinador de la Unidad Técnica de Adopciones Zona 9, Dr. Wlmer Tapia, en el que informa que ha culminado la fase administrativa de la adopción exitosamente.
- Informe de emparentamiento.
- Informe de encuentro y acoplamiento favorable.
- Acta de resolución individual realizado por el Comité de Asignaciones Familiar Zona 9, en el cual consta la asignación del menor Esteban Carrillo Benalcázar.
- El informe de consulta de solicitantes a adopción nacional.
- Informes Sociales, Psicológicos y Médicos realizados por el Hogar de niños “San Vicente de Paúl” al niño Esteban Carrillo Benalcázar.
- Partida de inscripción de nacimiento del niño Esteban Carrillo Benalcázar.
- Copias certificadas de la Resolución dictada por la Dra. Nubia Cedeño, Juez de la Unidad Tercera de familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del Cantón Quito, de la Provincia de Pichincha.
- Copias certificadas del Juicio de Aptitud para la adoptabilidad del menor.
- Informe de Estudio de Hogar, con fotografías y anexos.
- Declaratoria de idoneidad de los adoptantes otorgada por la Unidad Técnica de Adopciones del MIES.
- Documentos varios de los adoptantes y del niño a adoptarse.

Todas las pruebas presentadas por la parte actora se encuentran debida y legalmente fundamentadas en concordancia con lo dispuesto en la normativa legal vigente, y no incurren en ningún vicio legal o procesal que acarree su invalidez probatoria. Al no existir otra parte demandada, no se presenta ninguna prueba en este sentido.

Factor de análisis de sentencia

La sentencia dictada por el Jueza de la Unidad Judicial Dra. Gabriela Cristina García Guananga, cumple con todos los requisitos dispuestos dentro del artículo 95 del Código Orgánico General de Procesos, que respecto del contenido de la sentencia escrita dispone:

Artículo 95.- Contenido de la sentencia escrita. La sentencia escrita contendrá: 1. La mención de la o del juzgador que la pronuncie. 2. La fecha y lugar de su emisión. 3. La identificación de las partes. 4. La enunciación breve de los hechos y circunstancias objeto de la demanda y defensa de la o del demandado. 5. La decisión sobre las excepciones presentadas. 6. La relación de los hechos probados, relevantes para la resolución. 7. La motivación. 8. La decisión que se pronuncie sobre el fondo del asunto, determinando la cosa, cantidad o hecho al que se condena, si corresponde. 9. La procedencia o no del pago de indemnizaciones, intereses y costas. (Código Orgánico General de Procesos, 2015, art. 95)

Dentro de la sentencia escrita en primer lugar se hace constar el nombre de la jueza ponente de la causa, así como la fecha de 1 de diciembre del 2017. Seguidamente se realiza la identificación de las partes con sus respectivas generales de ley.

Respecto de las consideraciones para resolver se expone: Primero, que la juez tiene jurisdicción y competencia de acuerdo con lo prescrito dentro del artículo 151 y siguientes del Código de la Niñez y Adolescencia. Segundo, que no se ha omitido ninguna solemnidad sustancial que pudiera comprometer la validez del proceso. Tercero, que respecto de la legitimación procesal, las peticionarios acuden en calidad de adoptantes una vez que han cumplido con los requerimientos de la fase administrativa de la adopción.

Respecto de la enunciación breve de los hechos y circunstancias objeto de la demanda, se señala que los comparecientes proponen la demanda con el objeto de que se declare mediante sentencia, la adopción plena del menor Esteban Carrillo Benalcázar, una vez que los adoptantes cumplen con los requisitos legales y han culminado en forma satisfactoria con la fase administrativa del proceso de adopción, en la cual se ha producido el emparentamiento con el menor.

Respecto de las excepciones presentadas por las partes, debido a la naturaleza jurídica del procedimiento en cuestión, no se ha presentada ningún tipo de excepción de las partes.

Respecto de la relación de los hechos probados, relevantes para la resolución, se señala que a través de las pruebas documentales se ha probado eficazmente la existencia del menor, así como el cumplimiento de los requisitos legales de los adoptantes en cuanto a la edad. Además, a través de los distintos informes realizados por la Unidad Técnica de Adopciones Zona 9 y Comité de Asignaciones Familiar Zona 9, como el Informe de emparentamiento y la declaratoria de idoneidad de los adoptantes, se justifica plenamente la capacidad que tienen los demandantes para poder adoptar al menor, que previamente ha sido declarado en estado de adoptabilidad, en diligencia judicial realizada Unidad Tercera de familia, Mujer, Niñez y Adolescencia, del Cantón Quito, de la Provincia de Pichincha.

En cuanto al derecho de motivación se menciona la aplicación efectiva de la institución del debido proceso contenida dentro del artículo 76 de la Constitución de la República, concretamente el numeral 7, que dispone el deber de las autoridades administrativas y judiciales de motivar sus fallos; en concordancia con lo dispuesto en el artículo 89 del Código Orgánico General que prevé que: “Toda sentencia y auto serán motivados, bajo pena de nulidad. No

habrá tal motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho”.

Además se hace referencia a la prevalencia de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, de acuerdo con el principio de protección integral interna e internacional, ya que la protección de los derechos de los niños, niñas y adolescentes es una de las características más sobresalientes del régimen constitucional, según dispone el artículo 44, inciso primero, de la Constitución de la República.

Finalmente se hace referencia a la institución de la adopción, que tiene por objeto garantizar una familia idónea, permanente y definitiva a la niña, niño o adolescente que se encuentre en aptitud social y legal para ser adoptado, y su importancia para la protección del principio de interés superior del menor, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 21 de la Convención de los Derechos del Niño, además de los artículos: 1, 11, 14 del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, y 151, 152 159, 180, 181, 182, 284, 285 del mismo Código.

Respecto de la decisión que se pronuncia sobre el fondo del asunto, determinando la cosa, cantidad o hecho al que se condena, si corresponde, se determina que:

Se acepta la demanda y concede la adopción del niño Esteban Carrillo Benalcázar, nacido en Centro Histórico, Cantón Quito, Provincia de Pichincha, República del Ecuador, el cuatro de octubre del año dos mil trece, correspondiente a 2016 Tomo 574-OT Página 36, Acta 36, número de cédula: 1757450034, a favor de los peticionarios señores Daniel Francisco Vélez Peralta e Inés María Zambrano Cedeño. La patria potestad, tenencia, así como las obligaciones de representación y asistencia

del prenombrado niño, la asumen los adoptantes.- Esta adopción es irrevocable, de régimen pleno y confiere a los adoptantes y al adoptado los derechos y obligaciones correspondientes a los padres y a los hijos.- A partir de la presente fecha, los nombres y apellidos que llevará el niño son Joaquín Esteban Vélez Zambrano.

Con esta sentencia favorable se procede a la inscripción dentro del Registro Civil para que se complete la adopción. En cuanto a este proceso de adopción, para el establecimiento de los plazos, debe tomarse en consideración el hecho de que los adoptantes realizan dos procedimientos de fase administrativa; el primero dentro de la Provincia de Manabí, donde tenían su lugar de residencia en un principio; y en donde les concede el informe favorable para que puedan adoptar a un menor; y posteriormente, debido al cambio de domicilio a la ciudad de Quito, se hace la transferencia del proceso administrativo para que continúe dentro de la Unidad Técnica de Adopción perteneciente a este domicilio.

En este contexto, debe señalarse que teniendo el informe técnico jurídico para la adopción del menor, el proceso dura alrededor de 4 meses hasta la conclusión de la fase judicial; sin embargo, a esto debe adicionarse el tiempo transcurrido desde la primera resolución positiva dada por la Unidad Técnica de Adopción de Manabí, hasta la verificación de la información en su similar de Quito, así como la realización de nuevas diligencias que permitieron actualizar los datos, siendo concedida el 12 de enero del 2016, aunque el proceso en fase administrativa realizado por los adoptantes se realizó con meses de anterioridad.

Todo esto da como conclusión que el tiempo transcurrido desde la solicitud de adopción presentada por los adoptantes, hasta la culminación de la fase judicial, y su posterior inscripción dentro del Registro Civil, supera el año de duración; con la lógica deducción del tiempo restado por el cambio de domicilio. Aun así se puede evidenciar una falta de celeridad en el proceso de adopción, sobre todo, teniendo en cuenta el hecho de que, una vez que se emitió informe

favorable para la adopción en la Unidad de Manabí, se tarda considerable tiempo en un proceso de actualización en el nuevo domicilio, lo que trajo una demora en todo el procedimiento.

CONCLUSIONES

A través de la presente investigación se han llegado a las siguientes conclusiones:

- La adopción es un contrato de carácter solemne, cuyo objeto primordial es el de establecer una relación de filiación entre personas que no tienen este parentesco; este contrato requerirá de una aprobación judicial para que surta determinados efectos jurídicos; siendo el principal, crear una situación jurídica análoga a la de una filiación legítima, concediendo los mismos derechos y obligaciones a las dos partes. Otros criterios doctrinarios consideran que la adopción es una verdadera institución de carácter jurídico, perteneciente al derecho civil y de familia, a través del cual se crea un vínculo entre dos personas ajenas, equivalente a una relación de filiación entre progenitores e hijos biológicos.
- El objetivo primordial que tiene la adopción es la de otorgar una familia a los menores que, por diversas circunstancias, se encuentran en una situación en la cual no tienen una familia biológica, y por lo tanto, son aptos para que con una familia con la que no comparte vínculos biológicos, a través de la adopción, se creen estos vínculos, a fin de que lo protejan y le otorguen el cuidado necesario que requiere una persona de su edad.
- Las principales características de la adopción son: es de naturaleza contractual, ya que se realiza mediante un contrato solemne celebrado de acuerdo con los términos y condiciones previstas en la ley civil y de menores; es irrevocable, pues una vez que se produce y se perfecciona no se puede revocar; es recíproca, pues surgen determinados deberes y derechos legales para el adoptante y el adoptado; en ciertos casos es

limitada, en el sentido de que existen ciertos límites legales que se establece para el adoptante, como la prohibición de beneficios económicos y la separación de hermanos que se puede realizar únicamente en caso excepcional; y finalmente, no excluye el derecho a la identidad del adoptado ya que el adoptado no pierde el derecho a conocer su vinculación consanguínea.

- La legislación ecuatoriana contempla tres principios de la adopción dentro del Código de la Niñez y Adolescencia, que son la aplicación de la adopción como último medio; principio de prioridad y el principio de interés del menor. Mientras que los sujetos de la adopción son el adoptante y el adoptado.
- Los efectos de la adopción plena son: la imposición del régimen de derechos, deberes y obligaciones que tienen el adoptante y el adoptado, que son los mismos que se tienen los progenitores respecto de sus hijos consanguíneos; la extinción de los vínculos jurídicos de la familia de origen, salvo en lo relativo a las excepciones dispuestas en la propia ley; y, su carácter irrevocable, pues la adopción tiene los mismos efectos que un reconocimiento judicial o una declaración judicial de filiación, con lo cual este nuevo vínculo no se puede revocar; aunque por disposición legal, la adopción se podrá perder, limitar o suspender.
- El principio de celeridad es aquel que impone la obligación a las autoridades públicas de garantizar la agilidad de los procedimientos con fluidez, a fin de que se garanticen los derechos de las personas particulares. De modo concreto, el principio de celeridad está relacionado con el cumplimiento de un mandato legal dentro de un determinado

tiempo, que debe ser oportuno y viable, de tal modo que no se vulnere ningún derecho de las personas.

- El principio de interés superior del menor implica la obligación que tiene el Estado por proteger en forma prioritaria, todos los derechos de los menores, privilegiándolos por encima de cualquier otro derecho o circunstancia. Consecuentemente, esto implica que siempre se deberá tomar la decisión que más le convenga al menor de edad, para lo cual se considerará su opinión sobre el asunto que le pudiera afectar.
- A fin de garantizar los derechos de los menores, es indispensable que se aplique el principio de interés superior del menor y el principio de celeridad en los procedimientos de adopción en todas sus fases: administrativa, judicial y de registro, pues los menores requieren de la protección y cuidado de una familia para lograr su desarrollo integral.

BIBLIOGRAFÍA

- Belluscio, A. (1986). *Manual de Derecho de Familia*. Buenos Aires: Ediciones Depalma.
- D' Antonio, H., & Méndez, M. (2001). *Derecho de Familia* (Vol. Tomo III). Buenos Aires: Rubinzal-CulzoniEditores.
- Durán, A. (12 de marzo de 2012). *Derecho Ecuador*. Obtenido de La Adopción: <http://www.derechoecuador.com/articulos/detalle/archive/doctrinas/derechodelaninezylaadolescencia/2012/01/27/la-adopcion>
- Elías, M. (2004). *La Adopción de niños como cuestión social*. Madrid: Paidós.
- López, R. (2015). Interés superior de los niños y niñas: definición y contenido. *Revista Latinoamericana de Ciencias Sociales, Niñez y Juventud*, 51-70.
- Molano, M. (2005). *Transformación de la función administrativa: evolución de la administración pública*. Bogotá: Fundación Cultural Javeriana de Artes Gráficas.
- Pérez, A. (1994). *Derecho de Familia*. México D.F.: Fondo de cultura económico.
- Pérez, M. (2010). *Derecho de Familia y Sucesiones*. México D.F.: Nostra Ediciones.
- Planiol, M., & Ripert, G. (1991). *Tratado Elemental de Derecho Civil* (Vol. Tomo II). México D. F.: Cárdenas editor y distribuidor.

Legisgrafía

- Constitución de la República. Registro Oficial No. 449 del 20 de octubre de 2008
- Código de la Niñez y Adolescencia Registro Oficial 737 del 03 de enero del 2003

- Código Orgánico General de Procesos, Registro Oficial N° 506 del 22 de mayo de 2015.
- Código Civil; Registro Oficial, Suplemento N° 46 del 24 de junio del 2005

ANEXOS

Primer Caso

I **8vo**  **COGEP**
REPÚBLICA DEL ECUADOR

**UNIDAD JUDICIAL ESPECIALIZADA CUARTA DE LA FAMILIA,
MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA CON SEDE EN EL DISTRITO
METROPOLITANO DE QUITO, DE LA PROVINCIA DE PICHINCHA**

CAUSA No: 17204-2016-05427

Materia: FAMILIA MUJER NIÑEZ Y ADOLESCENCIA
Tipo proceso: VOLUNTARIO
Acción/Delito: ADOPCION

ACTOR:
VELEZ PERALTA DANIEL FRANCISCO, ZAMBRANO CEDEÑO INES MARIA,

Casillero No: 2051,
PALACIOS DÁVILA EDMUNDO MARCELO NAPOLEÓN

DEMANDADO:

Casillero No:

JUEZ: GABRIELA CRISTINA GARCÍA GUANANGA
Iniciado: 13/10/2016
SECRETARIO: PROAÑO ARMAS JOSE REINALDO
Sentenciado:

SUBSECRETARÍA DE PROTECCIÓN ESPECIAL
DIRECCIÓN DE ADOPCIONESUNIDAD TÉCNICA ZONA 9
MIES-SPE-DNA-2016

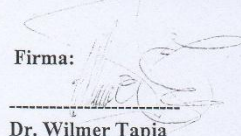
Quito, 23 de agosto de 2016

INFORME TÉCNICO JURÍDICO

Vistos: Resolución Administrativa No. CAFQ-025-2016, de 22 de julio de 2016, emitida por el Comité de Asignación Familiar Quito e ingresada a la Unidad Técnica de Adopciones, la misma que está suscrita por los miembros del comité de Asignación Familiar Quito las señoras/es: Marissa de Jesús Jaya, Ana María Larrea Dávalos, Ramiro Pinos, la solicitud de adopción nacional con fecha 05/10/2015, presentada por los Srs. **DANIEL FRANCISCO VELEZ PERALTA E INES MARÍA ZAMBRANO CEDEÑO**, consignando sus generales de ley, en cumplimiento de los artículos 153,158,159,165,168,170,172 y 174 del Código de la Niñez y adolescencia, revisada la documentación se ha considerado: **PRIMERO.-** De conformidad con lo señalado en el Artículo 167 del Código de la Niñez y Adolescencia, los organismos a cargo de la fase administrativa son: La Unidad Técnica de Adopciones y el Comité de Asignación Familiar. **SEGUNDO.-** La Unidad Técnica de Adopciones del MIES, basados en los estudios Jurídicos, Psicológicos y Social para el proceso de adopción, los solicitantes **DANIEL FRANCISCO VELEZ PERALTA E INES MARÍA ZAMBRANO CEDEÑO** han cumplido con los requisitos establecidos en el Art. 159 del Código de la Niñez y Adolescencia; así también con los artículos 2,3 y 4 del mismo cuerpo de ley, constando los respectivos informes por lo que resuelve declarar **IDÓNEOS** a dichos solicitantes el 12 de enero de 2016. **TERCERO.-** El niño **ESTEBAN CARRILLO BENALCAZAR** ha sido declarado en APTITUD LEGAL PARA SER ADOPTADO, según Resolución de la Unidad Judicial Especializada Tercera de la Familia Mujer Niñez y Adolescencia, del Cantón Quito, de la provincia de Pichincha, de fecha 11 de abril de 2016, cuya resolución y más documentos del niño se adjuntan. **CUARTO.-** El Comité de Asignación Familiar Quito, mediante Resolución Administrativa No. CAFQ-025-2016, de 22 de julio de 2016, resuelve asignar a favor del niño **ESTEBAN CARRILLO BENALCAZAR**, de 2 años 09 meses, la familia adoptiva conformada **DANIEL FRANCISCO VELEZ PERALTA E INES MARÍA ZAMBRANO CEDEÑO** de nacionalidad ecuatoriana, en consideración con lo que establece el Art. 172 del Código de la Niñez y Adolescencia. Con fecha 23 de agosto de 2016 consta el informe de Emparentamiento, del cual se desprende que la relación es positiva.

Por lo expuesto, el Área Legal de la Unidad Técnica de Adopciones Zona 9 emite **DICTAMEN FAVORABLE**.

Firma:


Dr. Wilmer Tapia
CC: 0502336035
MAT: 17-2006-25


 SUBSECRETARÍA DE PROTECCIÓN ESPECIAL
DIRECCIÓN NACIONAL DE ADOPCIONES

 UNIDAD TÉCNICA DE ADOPCIONES ZONAL 9
MIES-2016
INFORME DE EMPARENTAMIENTO NACIONAL

† DATOS DE IDENTIFICACIÓN DEL NIÑO, NIÑA O ADOLESCENTE:

Nombres y Apellidos:	ESTEBAN CARRILLO BENALCÁZAR
Lugar y fecha de Nacimiento:	Quito, 04 de octubre del 2013
Edad:	2 años 10 meses
Fecha de Declaratoria de Adoptabilidad:	Quito, 11 de abril del 2016
Fecha de Asignación:	22 de julio del 2016
Fecha de Remisión del Informe de Encuentro y Acoplamiento:	23 de agosto de 2016
Fecha de Elaboración de Informe:	23 de agosto de 2016
Responsable:	Dra. Andrea Lascano Rivadeneira

† DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LOS SOLICITANTES:

Nombres y Apellidos:	Daniel Francisco Vélez Peralta
Lugar y Fecha de Nacimiento:	Quito, 14 de marzo de 1980
Edad:	36 años
Instrucción	Superior incompleta
Ocupación	Gerente Comercial
Nombres y Apellidos:	Inés María Zambrano Cedeño
Lugar y Fecha de Nacimiento:	Portoviejo, 2 de diciembre de 1975
Edad:	41 años
Instrucción	Superior incompleta
Ocupación	Asistente
Estado Civil	Casados
Fecha de matrimonio	9 de julio de 2002 (14 años de matrimonio)
No. De hijos biológicos	No aplica
Dirección del domicilio	La Jipijapa; Isla Pinzón N42 y Thomas de Berlanga

† ASPECTOS LEGALES:

- Mediante Resolución Individual No. CAFQ- 025- 2016, el Comité de Asignación Familiar de Quito, Resolvió asignar a los señores, **Daniel Francisco Vélez Peralta e Inés María Zambrano Cedeño**; como padres adoptivos del niño **Esteban Carrillo Benalcázar**.

SUBSECRETARÍA DE PROTECCIÓN ESPECIAL
DIRECCIÓN NACIONAL DE ADOPCIONES

- ✓ Mediante oficio de fecha 20 de julio de 2016, los señores **Daniel Francisco Vélez Peralta e Inés María Zambrano Cedeño**, dieron su aceptación a la asignación del niño.
- ✓ Posteriormente la técnica asignada de la Unidad de Adopciones, Dra. Andrea Lascano, notificó a la Casa Hogar "San Vicente de Paúl" la asignación de los señores, **Daniel Francisco Vélez Peralta e Inés María Zambrano Cedeño** al niño **Esteban Carrillo Benalcázar**, además se realizó la coordinación con la Psicóloga Clínica Isabel Naranjo; de la Casa Hogar, a fin de establecer la Planificación de Actividades del Proceso de Emparentamiento, que se realizó en el tiempo aproximado de 15 días.

ANTECEDENTES

- Dentro de los antecedentes el informe menciona que conocieron el caso por medio del Director de la Fundación Dando Amor, quien persuadió a la Sra. Cristina Carrillo para que deje a su hijo en el Hogar "San Vicente de Paúl" porque deseaba dejar abandonado a Esteban en un parque; también el informe señala que Cristina manifestó que carece de estabilidad laboral y vive con unos amigos de la Fundación Remar y no puede dar a sus hijos lo que requieren, razón por la cual los abandona. Posteriormente la madre del niño se arrepiente de su decisión y solicita la reinserción familiar.
- Esteban es hijo de la señora Aidé Cristina Carrillo, de 22 años de edad, estado civil soltera y de ocupación quehaceres domésticos, es madre de dos niños más Tahira Escarlet Carrillo de 7 años quien se encuentra acogida en Aldeas S.O.S. y Joshua Carrillo de 5 años quien vive con la madre.
- El Hogar "San Vicente de Paul" intentó realizar la reinserción familiar de Esteban con la madre por lo que realizaron un Proyecto Global de Familia, sin embargo la señora no lo cumplió, negándose a recibir apoyo psicológico de la Institución de Acogida, comunicando después que ella recibía en La Unidad Metropolitana de Salud Norte con el Dr. Germán Fernández, Psicólogo, motivo por el cual solicitaron un informe de la evaluación del caso; el Director de dicha Casa de Salud mediante oficio N.- 637 DM-UMSN respondió que entregará el documento solicitado con una petición del Sr. Juez competente, además del conocimiento de la paciente.
- Dentro de las conclusiones el Informe Social señala que "La madre del niño entregó voluntariamente a su hijo para que vaya en adopción porque carece de recursos económicos para solventar las necesidades básicas, pero luego se arrepiente y solicita la reinserción familiar de su hijo. Se realiza el proyecto global de familia con resultados negativos. Se ubica a la familia ampliada con quienes se intenta trabajar en la reinserción familiar pero los tíos del niño, se niegan apoyarlo. Se debe considerar que al no existir vínculo afectivo entre Esteban con sus hermanos desde que ingresó al HNSVP el niño debe ir en adopción por separado".

SUBSECRETARÍA DE PROTECCIÓN ESPECIAL
DIRECCIÓN NACIONAL DE ADOPCIONES

PROCESO DE EMPARENTAMIENTO

El proceso de emparentamiento del niño **Esteban Carrillo Benalcázar** con la Familia **Vélez-Zambrano**, se desarrolló con el siguiente cronograma:

- La preparación del niño del 01 al 07 de agosto de 2016
- La preparación de la familia del 25 al 29 de agosto de 2016.
- El primer día de encuentro el 08 de agosto de 2016.
- Del 08 al 12 de agosto, se planificaron actividades de vinculación de la familia a la rutina diaria del niño.
- Se planteó la salida al domicilio de la Pareja Vélez- Zambrano para el día 10 de agosto de 2016.

Mediante el Informe de Encuentro y Acoplamiento de fecha 17 de agosto de 2016, remitido a la Unidad Técnica de Adopciones el 23 de agosto de 2016, elaborado por la Ps. Cl. Isabel Naranjo y la Trabajadora Social Lic. Mónica Sandoval, se dio a conocer el desarrollo del Proceso de Emparentamiento entre el niño **Esteban Carrillo Benalcázar** y sus padres Adoptivos **Daniel Francisco Vélez Peralta e Inés María Zambrano Cedeño**, mismo que esta detallado a continuación:

Desarrollo

- **29 de julio de 2016;** Se recibe el material para iniciar con el trabajo de preparación de parte de la Ps. Cl. Andrea Lascano de la Unidad Técnica de Adopciones.
- **El 29 de julio de 2016:** Se entrega el material a la Sra. Directora del HSVP Sor Nelly Díaz, se elabora la programación conjuntamente con el departamento de Psicología y se le hace llegar a la responsable de la UTA vía correo electrónico.
- **08 de agosto de 2016:** Antes de realizar el primer encuentro de **Esteban Carrillo Benalcázar** con su familia; Sor Nelly Díaz, Directora de la Institución, mantiene una entrevista con **Daniel Francisco Vélez Peralta e Inés María Zambrano Cedeño**, a quienes se le brinda información referente a su hijo y acerca de la institución.
- **Posterior se realiza el primer encuentro con las siguientes personas:** Los padres adoptivos **Daniel Francisco Vélez Peralta e Inés María Zambrano Cedeño**, equipo Técnico de la UTA: Ps. Cl. Andrea Lascano, Equipo Técnico del Hogar, Ps. CL. Isabel Naranjo, T.S. Mónica Sandoval, se brinda información a los padres acerca del niño **Esteban Carrillo Benalcázar** en los aspectos Psicológico y Social. Además intervienen en la reunión la Lic. Sandra Durán quien les informe sobre el aspecto de salud del niño y despeja algunas inquietudes de los padres. También la Sra. Tutora procedió a brindarles la respectiva información sobre el cuidado y rutina diaria de Esteban. Se procede a la presentación de Esteban a sus padres Daniel e Inés.

SUBSECRETARÍA DE PROTECCIÓN ESPECIAL
DIRECCIÓN NACIONAL DE ADOPCIONES

- **08 de agosto de 2016:** El primer encuentro de Esteban con sus padres Daniel e Inés fue emotivo, se observó una buena aceptación y empatía del niño hacia sus padres y viceversa, con muestras de cariño constantes; besos y abrazos, sin ninguna dificultad, los padres tomaron la iniciativa y salen con Esteban para compartir actividades lúdicas en los espacios verdes de la Institución. A las 13h00 los padres salen a almorzar para retornar al Hogar a las 14h30 y continuar el proceso. Culmina la jornada de vinculación a las 16h30 para saber cómo se sintieron los padres con su hijo Ángel, sin ninguna novedad, se les indica que deben acudir al siguiente día a las 08h00.
- **09 de agosto de 2016:** La familia acude al hogar a las 8hr00, se dirigen al área de psicología y posteriormente se dirigen a la casa 2 para bañarlo, cambiarlo de ropa con la que trajeron para que use ese día, arreglar la cama y compartir el desayuno que había preparado especialmente para Esteban, retornan antes del almuerzo para que Esteban pueda comer en casa, sus padres salen a almorzar. Retoman y continúan las actividades lúdicas en los juegos infantiles del Hogar, se evidencia mayor apego busca que su madre lo acoja en sus brazos y arrulle mientras su padre acaricia su cabeza. Los lleva a la casa 2 para que conozcan a su osito de peluche preferido "papa Noel" gesto que es bien recibido por parte del padre de Esteban que contiene su emoción para no asustar al niño. Ya al finalizar la jornada de este día los padres de Esteban se despiden y le comunican que van a regresar al día siguiente, sin embargo Esteban reacciona evadiéndolos y enojándose con los mismos, reacción que es normal, dado el contexto que se está desarrollando, se explica esto a los padres de Esteban los cuales se tranquilizan y comentan que si les había hablado de esta situación que podría darse como una forma de demostrar su descontento.
- **10 de agosto de 2016;** La Familia acude al Hogar a las 08hrs00, se dirigen al área de psicología y posteriormente se dirigen a la casa 2 para bañarlo, cambiarlo de ropa con la que trajeron para que use en ese día, arreglar la cama, compartir el desayuno y juegan con el niño en las diversas áreas del Hogar, se evidencia una gran empatía en Esteban, después de la actividad salen a conocer y familiarizarse por primera vez en su nuevo hogar en el que recorrerá todos los espacios que le fueron presentados previamente en el video, además de almorzar con sus padres en su nuevo hogar y compartir con ellos esta actividad, retornan ya en la tarde para informar si se presentó alguna novedad durante el desarrollo de las actividades de este día, informan que no se presentó ningún suceso desfavorable y comentan que Esteban se familiarizó de inmediato con los espacios de la casa en especial con el automóvil de la familia.
- **El 11 de agosto de 2016;** Al día siguiente la familia acude al Hogar a las 08hrs00, se dirigen al área de psicología y posteriormente se dirigen a la casa 2 para bañarlo, cambiarlo de ropa con la que trajeron para que usen ese día, arreglar la cama, compartir el desayuno y juegan en las instalaciones de la Institución, se evidencia una gran empatía y vinculación con Esteban ya que Esteban se encontraba esperando a sus padres despierto y al verlos los abraza y los besa en la mejilla, posteriormente se dirigen al área de psicología para despejar alguna duda que puedan tener, se observa una vinculación adecuada, Esteban se identifica con su padre y madre, permite que lo ayuden, lo acaricien y lo mimen, además se evidencia la emoción de Esteban y su familia al saber que ya van a salir por un largo fin de

SUBSECRETARÍA DE PROTECCIÓN ESPECIAL
DIRECCIÓN NACIONAL DE ADOPCIONES

semana, el niño constantemente toma la mano de su madre y manifiesta su deseo de ya irse a su casa para pasear, jugar y de subirse al automóvil de su padre.

- **EL 12, 13 Y 14 de agosto del 2016;** los padres adoptivos de Esteban envían fotos vía whatsapp de las actividades del fin de semana en donde se observa salidas al zoológico, comer y de la convivencia en donde se mostraban alegres.
- **15 de agosto de 2016:** Acuden al Hogar la familia a las 14hrs00, para informar novedades del fin de semana que compartieron juntos y realizar la evaluación de semana en donde los padres manifiestan estar muy agradecidos con la Institución por la forma que el niño a procedido con ellos, se realiza posteriormente la despedida de Esteban en la Casa 2 con todos sus compañeros, tutora, técnica de la IT, trabajo Social y Psicología, sus compañeros se despiden cantando una estrofa de una canción y diciendo algunas emotivas palabras además de entregarle un pequeño presente hecho por todos los niños y niñas de la casa 2, se observó una vinculación total entre Esteban y sus padres ya que inmediatamente después de despedirse de sus compañeros ya quería irse a su casa, nombraba a las mascotas, no se separaba del regazo de su madre y constantemente buscaba a su padre para que lo abrace, finalmente se realiza el acta de egreso del niño con sus padres adoptivos y se entrega la documentación pertinente.

APRECIACIÓN DEL PROCESO

Durante el Proceso de Emparentamiento **Esteban** se mostró, alegre, efusivo, predispuesto, así como también afectuoso hacia sus padres, los días posteriores al primer encuentro, **Esteban** empieza a generar una relación cercana y afectuosa con sus padres, por lo que se concluye que el Proceso de Emparentamiento fue **"favorable"**.

+ CONCLUSIÓN:

- ✓ La pareja conformada por **Daniel Francisco Vélez Peralta e Inés María Zambrano Cedeño**, se presentan como una familia sólida, dispuesta a cubrir con esmero las necesidades básicas y emocionales de Esteban, le posibilitan un lugar de reconocimiento, pertenencia y protección.
- ✓ Las actividades planificadas para el emparentamiento se cumplieron en su totalidad, según el cronograma de actividades establecido con la Técnica de la UTA y los padres de Esteban.
- ✓ Esteban, frente al trabajo propuesto reacciona favorablemente.
- ✓ Con todo lo observado en este proceso se puede decir que la relación que existe entre Esteban y su familia es satisfactorio, por lo que se concluye que el proceso de Emparentamiento **fue positivo**, cumpliendo de esta manera con lo que estipula el artículo 174 del Código de la Niñez y Adolescencia.
- ✓ De acuerdo al Informe de Encuentro y Acoplamiento emitido por el Hogar "San Vicente de Paúl" en concordancia con el Equipo Técnico de la UTA y conforme con el Art. 174 del Código de la Niñez y Adolescencia, la Unidad Técnica de Adopciones considera que el proceso de Emparentamiento entre, **Esteban Carrillo Benalcázar** y los señores, **Daniel Francisco Vélez Peralta e Inés María Zambrano Cedeño**, se dio de **MANERA POSITIVA**.

SUBSECRETARÍA DE PROTECCIÓN ESPECIAL
DIRECCIÓN NACIONAL DE ADOPCIONES

+ RECOMENDACIONES:

- ✓ Por lo expuesto y a fin de garantizar la estabilidad legal, psicológica y social del niño **Esteban Carrillo Benalcázar** y su derecho a tener una familia estable y permanente, que satisfaga sus necesidades tanto afectivas como materiales, la Unidad Técnica de Adopciones recomienda se continúe con el Proceso Judicial de la Adopción.

Dra. Andrea Lascano Rivadeneira
PSICÓLOGA CLÍNICA UTA
CI: 1713838454

JUEZ PONENTE: GABRIELA CRISTINA GARCÍA GUANANGA, JUEZA DE LA UNIDAD JUDICIAL ESPECIALIZADA CUARTA DE LA FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA CON SEDE EN EL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO, DE LA PROVINCIA DE PICHINCHA DE PICHINCHA. Quito, jueves 1 de diciembre del 2016, las 09h32. **VISTOS.** Una vez que se ha llevado a cabo la audiencia única dentro del procedimiento sumario de ADOPCIÓN NACIONAL, a la misma que asisten los solicitantes señores Daniel Francisco Vélez Peralta e Inés María Zambrano Cedeño, (accionantes) acompañados con su abogado patrocinador Dr. Edmundo Marcelo Napoleón Palacios Dávila. Esta Unidad Judicial en atención al Art. 95 del Código Orgánico General de Procesos, emite la siguiente resolución escrita: [I] **La identificación de las partes.** Los accionantes dentro de la presente causa son los señores Daniel Francisco Vélez Peralta e Inés María Zambrano Cedeño. [II] **CONSIDERACIONES PARA RESOLVER. PRIMERO: JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.** En mi calidad de Jueza de la Unidad Judicial Especializada Cuarta de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del cantón Quito, Art. 234 del Código Orgánico de la Función Judicial, no encontrándome incurso dentro de las causales establecidas en el Art. 22 del Código Orgánico General de Procesos, de conformidad con el Art. 151 y siguientes del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, y conforme el sorteo de Ley precedente ésta Administradora de Justicia, es competente para conocer, sustanciar y resolver esta causa de ADOPCIÓN NACIONAL. **SEGUNDO: VALIDEZ DEL PROCESO.** Se ha dado a esta causa, el procedimiento SUMARIO, aplicable al caso conforme lo determina el Art. 332 número 3 del Código Orgánico General de Procesos, que a la letra dice: "Se tramitarán por el procedimiento sumario : 3.- "La pretensión relacionada con la determinación de la prestación de alimentos y los asuntos previstos en la ley de la materia y sus incidentes...", no se observa omisión de ninguna de las solemnidades sustanciales, contempladas en el Art. 107 del Código Orgánico General de Procesos, que influya o pueda influir en la decisión de la misma, por lo que se declara la validez del proceso. **TERCERO: LEGITIMACIÓN PROCESAL.** Los peticionarios señores Daniel Francisco Vélez Peralta e Inés María Zambrano Cedeño, acuden en calidad de candidatos a adoptantes, acreditando su identidad y cumpliendo con presentar el expediente administrativo previo del cumplimiento de la fase administrativa de adopción, que les deja en aptitud legal para iniciar la fase judicial del proceso de adopción, de conformidad a los Art. 175. [III] **La enunciación breve de los hechos y circunstancias objeto de la demanda.** A fojas 298 a 301 del expediente físico comparece los solicitantes con su demanda y manifiestan: "...Es el caso señora Jueza que el día 22 de enero de 2016, luego de seguir un trámite administrativo desde el 7 de julio del 2015, obtener informe favorables y dar cumplimiento a todos los requisitos legales y aquellos establecidos por la Unidad Técnica de Adopciones Zona Cuatro del Ministerio de Inclusión Económica y Social-MIES con sede en Portoviejo de la provincia de Manabí, obtuvimos la calificación de idoneidad (fjs. 114 a 115) para adoptar un niño o niña de 3 a 5 años. de edad. Con fecha 22 de julio de 2016, el Comité a asignaciones familiares de la Zona 9 de Quito, mediante Resolución N° CAFQ-025-2016, resolvió asignarnos al niño Esteban Carrillo Benalcázar, quien nació el 4 de octubre del 2013. Previamente el niño había sido declarado en Aptitud Legal para ser Adoptado, mediante causa N° 07433-2015 tramitado en la Unidad Judicial Especializada Tercera de la Familia, Mujer Niñez y Adolescencia del cantón Quito. Luego de lo mencionado procedimos a iniciar el proceso de emparentamiento y vinculación familiar con el niño, con resultados exitosos, conforme se desprende de los Informes Técnico Jurídico suscritos por el Dr. Wilmer Tapia y Dra. Andrea Lascano Rivadeneira y Lic. Cristina González, Directora del Hogar de Niños San Vicente de Paúl, y que consta en el expediente que acompañamos. Con lo expuesto y el Oficio N° MIES-CZ-9-2016-0498-OF de fecha 24 de agosto de 2016, firmado por el Dr. Wilmer

Amílcar Tapia Vargas, Coordinador de la Unidad Técnica de Adopciones Zona 9 (de Quito) que junto al expediente se acompaña, se ha podido determinar que ha concluido la fase administrativa de adopción, siendo nuestro interés continuar con la fase judicial, con el fin de culminar nuestro anhelo de poder adoptar al niño Esteban Carrillo Benalcázar." en los fundamentos de derecho invoca que ha concluido la fase administrativa de la adopción establecida en los Art. 153,158,159165,168,170,172,174 del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia y Art. 332 del Código Civil, debiendo proseguir la fase judicial al tenor del Art. 175,176 ibidem en concordancia con el Código Orgánico General de procesos, con el fin de que a través de la adopción, al niño Esteban Carrillo Benalcázar se le restituyan los derechos de protección integral y de tener una familia adoptiva al amparo de lo establecido en los Art. 1,11,22,96,98 segundo inciso en concordancia con los artículos 44,45,69 de la Constitución de la República y el Art. 21 sobre la Convención de los Derechos del Niño..., adjunta su prueba documental, determina cuantía, y establece el procedimiento sumario conforme el Art. 332 del Código Orgánico General de Procesos. Termina señalando casilla judicial y correo electrónico para sus notificaciones posteriores, y designan abogado patrocinador. **[IV] La decisión sobre las excepciones presentadas.** En la especie no existen excepciones en razón de no haber contradicción. **[V] La relación de los hechos probados, relevantes para la resolución.** 5.1. El Art. 76 de la Constitución de la República, sobre la prueba, determina "En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: (...) 4. Las pruebas obtenidas o actuadas con violación de la Constitución o la ley no tendrán validez alguna y carecerán de eficacia probatoria. (...) 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: h) Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra..."; el art. 27 del Código Orgánico de la Función Judicial, determina: "Principio de la Verdad Procesal.- Las juezas y jueces, resolverán únicamente atendiendo a los elementos aportados por las partes...", el Art. 9 inciso 2º ib., determina "PRINCIPIO DE IMPARCIALIDAD.- La actuación de las juezas y jueces de la Función Judicial será imparcial, respetando la igualdad ante la ley. En todos los procesos a su cargo, las juezas y jueces deberán resolver siempre las pretensiones y excepciones que hayan deducido los litigantes, sobre la única base de la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos, los instrumentos internacionales ratificados por el Estado, la ley y los elementos probatorios aportados por las partes...". 5.2. Con fundamento en lo establecido en la normativa constitucional y legal enunciada, respecto de la prueba y su apreciación, este despacho judicial procederá a examinar y valorar los elementos probatorios documentales remitidos por las partes en diversas oportunidades procesales, para ello el juzgador estará a los principios de la sana crítica, dentro del marco legal. 1. **Prueba documental.** En cuanto a la prueba rendida en audiencia única, se tiene: a) 1) A fs. 1 El Oficio N° MIES-CZ-9-2016-0498-OF de fecha 24 de agosto de 2016 suscrito por el Dr. Wilmer Amílcar Tapia Vargas, en calidad de Coordinador de la Unidad Técnica de Adopciones Zona 9 del Ministerio de Inclusión Económica y Social del mismo que se desprende que: "... se remite el expediente N° UTA-CZ4-F-001-2016 perteneciente a los señores Daniel Francisco Vélez Peralta e Inés María Zambrano Cedeño, de nacionalidad ecuatoriana el mismo que contiene el Informe Técnico Jurídico y demás documentos habilitantes d adopción a favor del niño Esteban Carrillo Benalcázar con el fin de realizar el trámite respectivo en el Juzgado de la Niñez y Adolescencia o Unidades Judiciales, aclarando que con la remisión del expediente. Concluye la fase administrativa..." 2) A fs. 2 consta el Informe Técnico Jurídico de fecha 23 de agosto de 2016 emitido por la Unidad Técnica Zona 9 MIES-SPE-DNA-2016 de la Subsecretaría de Protección Especial Dirección de Adopciones, suscrito por el Dr. Wimer Tapia, mismo que en el considerando CUARTO dice: " El Comité de asignación familiar Quito, mediante

Resolución Administrativa N° CAFQ-025-2016 de 22 de julio de 2016, resuelve asignar a favor del niño Esteban Carrillo Benalcázar, de 2 años 9 meses, la familia adoptiva conformada Daniel Francisco Vélez Peralta e Inés María Zambrano Cedeño de nacionalidad ecuatoriana en consideración a lo que establece el Art. 172 del Código de la Niñez y Adolescencia. Con fecha 23 de agosto de 2016 consta el informe de emparentamiento, del cual se desprende que la relación es positiva. Por lo expuesto el Área Legal de la Unidad Técnica de Adopciones Zona 9 emite dictamen Favorable." 3) A fs 3 a 5 consta el Informe de Emparentamiento Nacional emitida por la Unidad Técnica de Adopciones Zonal 9 MIES-2016, suscrito por la Dra. Andrea Lascano Rivadeneira el cual en la CONCLUSIÓN manifiesta: "...La pareja conformada por Daniel Francisco Vélez Peralta e Inés María Zambrano Cedeño, se presentan como una familia sola, dispuesta a cumplir con esmero las necesidades básicas y emocionales de Esteban, le posibilitan un lugar de reconocimiento, pertenencia y protección. * Las actividades planificadas para el emparentamiento se cumplieron en su totalidad, según el cronograma de actividades establecido con la técnica de la UTA y los padres de Esteban * Esteban frente al trabajo propuesto reacciona favorablemente. * Con todo lo observado en este proceso se puede decir que la relación que existe entre Esteban y su familia es satisfactorio, por lo que se concluye que el proceso de emparentamiento fue positivo, cumpliendo de esta manera con lo que estipula el Art. 174 del Código de la Niñez y Adolescencia. * De acuerdo al informe de encuentro y acoplamiento emitido por el Hogar "San Vicente de Paúl" en concordancia con el equipo técnico de la UTA y conforme con el Art. 174 del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, la Unidad Técnica de Adopciones considera que el proceso de emparentamiento entre Esteban Carrillo Benalcázar y los señores Daniel Francisco Vélez Peralta e Inés María Zambrano Cedeño, se dio de manera positiva. RECOMENDACIONES : Por lo expuesto a fin de garantizar la estabilidad legal, psicológica y social del niño Esteban Carrillo Benalcázar y su derecho a tener una familia estable y permanente que satisfaga sus necesidades tanto afectivas como materiales, la Unidad Técnica de Adopciones recomienda que se continúe con el proceso judicial de adopción." 4) A fs 7 y 8 consta el informe de Encuentro y Acoplamiento, suscrito por la Ps. Cl. Isabel Naranjo Psicóloga Clínica del HNSVP y la Lic. Mónica Sandoval Trabajadora Social del HNSVP, mismo que en las CONCLUSIONES dice: "...* Las actividades planificadas para el emparentamiento se cumplieron en su totalidad, según el cronograma de actividades establecido con la Técnica de la UTA y los padres de Esteban Carrillo, con cierta modificación ya que no sería una sola noche que Esteban se quedaría a dormir, fueron tres noches por ser feriado y de la favorable empatía familiar que tuvo Esteban con sus padres. Esteban reaccionó favorablemente frente a las actividades para trabajar el proceso de Emparentamiento, especialmente con el video y álbum que sus padres mandaron evidenciándose un empoderamiento desde el primer día. * Con todo lo observado en este proceso se puede decir que la relación que existe entre Esteban y su familia es positiva por lo que se concluye que el proceso de emparentamiento fue positivo, cumpliendo de esta manera con lo que estipula el Art. 174 del Código de la Niñez y Adolescencia." 5) A fs. 9 y 9 vta consta el Acta de Resolución Individual N° CAFQ-025-2016 del Comité de Asignación Familiar Zona 9- Quito, suscrito por Lic. Marissa de Jesús Jaya Erazo Delegada del Gobierno Autónomo del Distrito Metropolitano de Quito. Ps. Cl. Anamaría Larrea Dávalos, delegada de la Ministra de Inclusión Económica y Social. Soc. Eduardo Ramiro Pinos Gaibor, Delegado de la Ministra de Inclusión Económica y Social. De fecha 22 de julio de 2016, que RESUELVE: "Asignar a favor del niño Esteban Carrillo Benalcázar los padres adoptivos señores Daniel Francisco Vélez Peralta e Inés María Zambrano Cedeño, de nacionalidad ecuatoriana, calificados como idóneos, mediante declaratoria de idoneidad de 12 de enero de 2016, suscrito por el Ab. Sergio Ochoa Soledispa, responsable a esa fecha de la Unidad Técnica de Adopciones Zona 4." 6) De fs. 21 a 54 constan los informes: Social, Psicológico y Médico emitidos por el personal técnico

del Hogar de Niños San Vicente de Paúl, de los mismos que se desprende conclusiones y recomendaciones favorables. 7) A fjs. 55 consta la partida de nacimiento del niño Carrillo Benalcázar Esteban, nacido en el Centro Histórico, cantón Quito, provincia de Pichincha, el cuatro de octubre del dos mil trece, correspondiente al año 2016 tomo 574-OT Página 36, Acta 36, cédula 175745003-4 8) A fjs. 57 a 58 consta copia certificada de la Resolución correspondiente al proceso N° 17203-2015-07433. Emitido con fecha 11 de abril del 2016, por la Unidad Judicial Especializada Tercera de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del cantón Quito, provincia de Pichincha, en la misma que se RESUELVE: " Declarar al menor Esteban Carrillo Benalcázar, en aptitud legal para ser adoptado..." 9) De fjs. 59 a 134 constan copias certificadas de todo el expediente N° 17203-2015-07433, de Aptitud para la Adoptabilidad, sustanciado en la Unidad Judicial Especializada Tercera de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del cantón Quito, provincia de Pichincha, por la Señora Jueza Dra. Nubia Yineth Vera Cedeño. 10) A fjs. 182 consta el Acta de Declaratoria de Idoneidad, suscrita por el Abogado Sergio Ochoa Soledispa, Abogado Coordinador de la Unidad Técnica de Adopciones MIES coordinación Zonal 4 de fecha 8 de enero de 2016. En la misma que se establece que : " Previo análisis del Informe Psicosocial el equipo técnico UTA y Coordinador de esta Unidad declara al señor Daniel Francisco Vélez Peralta CC N° 1710722784 y la Sra. Inés María Zambrano Cedeño CCN° 1308137064 como personas IDONEAS para adoptar un niño o niña de 3 a 5 años de edad. 11) A fjs. 243 consta la inscripción de matrimonio de los cónyuges señores Daniel Francisco Vélez Peralta CC N° 1710722784 y la Sra. Inés María Zambrano Cedeño CCN° 1308137064, contrato celebrado en esta ciudad de Quito, provincia de Pichincha el 9 de julio del 2002, constante en el tomo 5-B, Pag. 200, Acta 1803. 5.2.1. **Valoración de la prueba.** En este caso, este despacho judicial admite el valor probatorio de todos ya cada uno de los documentos descritos en el considerando 4.1 de este fallo, y que constituyen parte integrante de todo el expediente generado en la fase administrativa de adopción, que se ha cumplido íntegramente y se ha presentado oportunamente por la parte accionante, mismo que no fue controvertido ni objetado, ni cuya autenticidad fue puesta en duda, documentos que para mejor resolver, han sido incorporados al acervo probatorio, según el artículo 159 del Código Orgánico General de Procesos, expresa en su inciso segundo, que la prueba documental con que cuenten las partes o cuya obtención fue posible se adjuntará a la demanda, el inciso final dice "La práctica de la prueba será de manera oral en la audiencia de juicio. Para demostrar los hechos en controversia las partes podrán utilizar cualquier tipo de prueba que no violente el debido proceso ni la ley", por lo anotado se admite los documentos aportados por los actores en su demanda y reproducidos en legal y debida forma en audiencia, puesto que se los estima útiles ya que prueban y evidencian el cumplimiento de toda la fase administrativa de adopción, se los estima conducentes en razón de que de su análisis se infiere que el niño candidato a ser adoptado, está en aptitud legal de adoptabilidad, y que los padre candidatos a adoptantes, están en idoneidad legal para ser padres adoptivos y además no fueron objetados, ni su autenticidad o veracidad puestas en duda. 5.2.2. Con la prueba practicada y habiéndose adjuntado todo el expediente previo de la Fase administrativa del que se desprende que se han cumplido todos y cada uno de los requisitos previos para optar por la adopción de un niño, se ha justificado que la adopción del niño Esteban Carrillo Benalcázar, por parte de los candidatos a adoptantes, está plenamente justificada. 5.2.3.-De toda esta documentación que se sirve como antecedente vital, al constituir la fase administrativa previa, se deducen las siguientes conclusiones: **Respecto del niño candidato a ser adoptado.**-Se ha agotado la posibilidad de reinserción familiar del niño Esteban Carrillo Benalcázar, quien ha sido declarado en aptitud legal para ser adoptado, encontrándose dentro del rango etario, determinado por la ley en el Art.157 del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia. **Respecto de los adoptantes.**- Siendo los comparecientes una pareja heterosexual, unida en matrimonio por más de catorce años a la presente fecha, (Fjs.

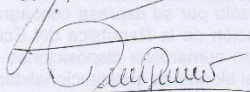
-317-
firmado y
diciembre

243 Inscripción de matrimonio), de nacionalidad ecuatorianos y domiciliados en Quito-Ecuador, en el rango etario determinado en el Art. 159.5 del Código de la materia, es decir que su edad no supera la diferencia máxima permitida con el adoptado, evidenciándose que el niño candidato a ser adoptado mantiene con el candidato a padre adoptante una diferencia de 33 años y con la candidata a madre adoptante una diferencia de 38 años, que los candidatos a adoptantes se encuentran en pleno goce de sus derechos políticos, y habiéndose probado sus buenas condiciones físicas, mentales y económicas para asumir las responsabilidades parento-filiales respecto del adoptado, queda plenamente justificada su idoneidad y aptitud para ser padres del niño Esteban C.B. A fs. 308 han comparecido a esta Unidad Judicial los peticionarios, a reconocer su firma y rúbrica de la demanda de adopción nacional, a fs. 312 y 313, obra el acta de Audiencia Única de la presente causa.- **5.2.4.** En la audiencia única celebrada el día viernes 18 de noviembre del año dos mil dieciséis, los actores manifiestan conocer las consecuencias jurídicas y sociales de la adopción, se ratifican en los fundamentos de hecho y de derecho de su demanda y en su decisión de adoptar al niño Esteban C.B., su defensa técnica actúa la prueba documental detallada y solicita que se acepte la demanda y en sentencia se conceda la adopción del niño Esteban C.B., en favor de los comparecientes señores Daniel Francisco Vélez Peralta y la Sra. Inés María Zambrano Cedeño. Ordenando la cancelación de la partida de nacimiento anterior y ordenando la inscripción del niño Esteban C.B., con los nombres y Apellidos de Joaquín Enam Véz Zambrano. **5.2.5.- Audiencia Reservada .-** en atención a la edad del niño Esteban C.B. (tres años de edad) esta Autoridad se exime de escucharlo en Audiencia reservada. **[VI] La motivación.** El Art. 76. 7. I) de la Constitución de la República, determina: "En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: (...) 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: (...) I) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados..."; el Art. 89 del Código Orgánico General de procesos determina "Motivación. Toda sentencia y auto serán motivados, bajo pena de nulidad. No habrá tal motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Las sentencias se motivarán expresando los razonamientos fácticos y jurídicos, que conducen a la apreciación y valoración de las pruebas como a la interpretación y aplicación del derecho. La nulidad por falta de motivación única y exclusivamente podrá ser alegada como fundamento del recurso de apelación o causal del recurso de casación.", artículo 94 último inciso Ibidem, en concordancia con lo determinado en el Art. 130.4 del Código Orgánico de la Función Judicial. **6.1. PREVALENCIA DE LOS DERECHOS DE LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES. PROTECCIÓN INTEGRAL INTERNA E INTERNACIONAL.** Uno de los aspectos de mayor relevancia en el tema de protección de los derechos fundamentales, es el de la protección de los derechos de los niños, niñas y adolescentes. Esta es una de las características más sobresalientes del régimen constitucional. Los derechos de los niños, niñas y adolescentes, tienen prevalencia en el régimen interno no sólo por su expresa consagración constitucional -art. 44 inciso primero de la Constitución de la República del Ecuador-, sino por el reconocimiento que de la misma hacen numerosas disposiciones de derecho internacional que han terminado integradas al bloque de constitucionalidad de nuestro país. **6.2.** La adopción tiene por objeto garantizar una familia idónea, permanente y definitiva a la niña, niño o adolescente que se encuentre en aptitud social y legal para ser adoptado. **6.3.** Por la adopción, el adoptivo ingresa a la familia y se convierte en parte de ésta, del mismo

modo que los hijos consanguíneos. Se ha hecho realidad la frase del Primer Cónsul, cuando en el Consejo de Estado francés se discutía el tema de la adopción: "El hijo adoptivo debe ser como el de la carne y los huesos", [Sala Plena de la Corte Constitucional colombiana, sobre la igualdad de derechos entre los hijos, Jurisprudencia y Doctrina, Tomo XXIII – No. 269, Bogotá-Colombia, mayo de 1994, p. 593]. 6.4. LA ADOPCIÓN "es una institución que, como pocas, hunde sus raíces en la ancestral memoria de la humanidad, la cual, por diversas razones que van desde lo religioso, hasta lo político, pasando por las económicas o las estrictamente familiares y sociales, le dio carta de naturaleza a un nuevo tipo de parentesco, lato sensu: el civil, de suyo distinto de los de consanguinidad y afinidad, pero que, por una ficción legal, hace las veces de aquel, pues el adoptado, para todos los efectos establecidos en la ley moderna, se considera que desciende del mismo tronco o raíz.", así se ha pronunciado sobre esta Institución jurídica, la sala de casación civil de la Corte Suprema de Justicia de Colombia. Esta Unidad Judicial amparada en el principio del interés superior de los niños, niñas y adolescentes determinado en el Art. 44 de la Constitución de la República, art. 21 de la Convención de los Derechos del Niño, arts. 1, 11, 14 del Código Orgánico de la Niñez y la Adolescencia, y conforme a los Arts. 98 Inciso segundo, 151, 152 159, 180, 181, 182, 284, 285 ibídem.- Por las consideraciones, que anteceden, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, acepta la demanda y concede la adopción del niño ESTEBAN CARRILLO BENALCAZAR, nacido en Centro Histórico, Cantón Quito, Provincia de Pichincha, República del Ecuador, el cuatro de octubre del año dos mil trece, correspondiente a 2016 Tomo 574-OT Página 36, Acta 36, número de cédula: 1757450034, a favor de los peticionarios señores DANIEL FRANCISCO VELEZ PERALTA e INES MARIA ZAMBRANO CEDEÑO. La patria potestad, tenencia, así como las obligaciones de representación y asistencia del prenombrado niño, la asumen los adoptantes.- Esta adopción es irrevocable, de régimen pleno y confiere a los adoptantes y al adoptado los derechos y obligaciones correspondientes a los padres y a los hijos.- A partir de la presente fecha, los nombres y apellidos que llevará el niño son JOAQUIN ESTEBAN VELEZ ZAMBRANO, nacido en la ciudad de Quito de la provincia de Pichincha, el cuatro de octubre del año dos mil trece, en concordancia con lo previsto en los arts. 315 del Código Civil y art. 46 de la Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles. Ejecutoriada que fuere ésta sentencia, remítase copias certificadas de la misma al Registro Civil de Quito para que proceda a la inscripción conforme lo determina el art. 176 del Código Orgánico de la Niñez y la Adolescencia; y, a la Unidad Técnica de Adopciones Zona 9 para que cumpla con lo dispuesto en el art. 179 ib. La partida de nacimiento anterior del niño, cáncelse mediante nota marginal para que surtan los efectos legales pertinentes. Confírase copias certificadas. Actúe el Dr. José Reinaldo Proaño Armas, en calidad de Secretario Titular de esta Unidad Judicial.- Sin costas ni honorarios profesionales que regular.-[Adopción Nacional No. 2016-05427-ggg].- Oficiese y Notifíquese.-

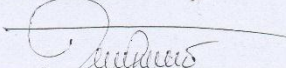
GABRIELA CRISTINA GARCÍA GUANANGA
JUEZA DE LA UNIDAD JUDICIAL ESPECIALIZADA CUARTA DE LA FAMILIA,
MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA

Certifico:


PROAÑO ARMAS JOSE REINALDO
SECRETARIO DE LA UNIDAD JUDICIAL ESPECIALIZADA CUARTA DE LA
FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA CON

318
11 de los
2016

En Quito, jueves primero de diciembre del dos mil dieciséis, a partir de las dieciséis horas y cincuenta y cinco minutos, mediante boletas judiciales notifique la SENTENCIA Y/O RESOLUCION que antecede a: VELEZ PERALTA DANIEL FRANCISCO; ZAMBRANO CEDEÑO INES MARIA en la casilla No. 2051 y correo electrónico mpalacios1@uio.satnet.net del Dr./Ab. PALACIOS DÁVILA EDMUNDO MARCELO NAPOLEÓN . No se notifica a VELEZ PERALTA DANIEL FRANCISCO por no haber señalado casilla. Certifico:


PROAÑO ARMAS JOSE REINALDO
SECRETARIO DE LA UNIDAD JUDICIAL ESPECIALIZADA CUARTA DE LA
FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA CON

GABRIELA.GARCIAG

Segundo Caso


REPÚBLICA DEL ECUADOR

**UNIDAD JUDICIAL ESPECIALIZADA CUARTA DE LA FAMILIA,
MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA CON SEDE EN EL DISTRITO
METROPOLITANO DE QUITO, DE LA PROVINCIA DE PICHINCHA**

CAUSA No: 17204-2016-04626

Materia: FAMILIA MUJER NIÑEZ Y ADOLESCENCIA
Tipo proceso: VOLUNTARIO
Acción/Delito: ADOPCION

ACTOR:
PABLO VINICIO ERAZO CARTAGENOVA Y RENATA JOLANTA CIESLAK,

Casillero No: 1749,
ROBERTO NICANOR MEDINA ZAMBRANO

DEMANDADO:

Casillero No:

JUEZ: BRENDA LEONOR PONCE TOALA
Iniciado: 24/08/2016
SECRETARIO: ENCALADA NARVAEZ LUCIA NOEMI

Sentenciado:
Apelado:

-19-
DIESEINUEVE

REPUBLICA DEL ECUADOR
www.funcionjudicial-pichincha.gob.ec

Juicio No: 17203-2015-16101

Casilla No: 1749

Quito, martes 10 de mayo del 2016
A: CIESLAK DOROTA ANNA
Dr./Ab.: ROBERTO NICANOR MEDINA ZAMBRANO

En el Juicio Especial No. 17203-2015-16101 que sigue CIESLAK DOROTA ANNA, hay lo siguiente.-

**JUEZ PONENTE: DR. MAX JACKSSON MALDONADO CASTRO, JUEZ
UNIDAD JUDICIAL ESPECIALIZADA TERCERA DE LA FAMILIA, MUJER, NIÑEZ
Y ADOLESCENCIA DEL CANTON QUITO DE LA PROVINCIA DE PICHINCHA DE
PICHINCHA.-** Quito, martes 10 de mayo del 2016, las 16h02.- VISTOS.- a fs. 4, consta la demanda, por la que comparece, "... Doroa Anna Cieslak, de nacionalidad polaca, mayor de edad con cédula de identidad ext. número 1725762379, de estado civil soltera, de ocupación estudiante, domiciliada en esta ciudad de Quito de la provincia de Pichincha, por mis propios derechos y en calidad de madre de mi hijo Mattias Alejandro Cieslak Cieslak, quien nació en Quito el día 29 de junio del 2011, quien no tiene filiación paterna; indica que ella y su hijo han vivido con su padres, madre y padrastro la señora Renata Jolanta Cieslak y Pablo Vinicio Erazo Cartagenova, mi indicado hijo vive desde su nacimiento con ellos hasta la presente fecha bajo el amparo, protección, tenencia "y cuidado de tal manera que todos nuestros familiares, vecinos y demás del entorno social les tienen como hijo de mis mencionados padres. Por lo mismo, son ellos los que se encargaban del desarrollo integral, estabilidad económica, apoyo moral y psicológico, razón por lo que es necesario obtener el consentimiento de la compareciente para que en la calidad de madre que ostento para que ellos procedan a la adopción de mi hijo...." por lo expuesto y al amparo de lo dispuesto en el art. 289 y más pertinentes del Código de la Niñez y Adolescencia, vengo ante su autoridad y solicito se sirva aprobar el consentimiento de adopción que en forma libre y voluntariado y, para que mi hijo Mattias Alejandro Cieslak Cieslak sea adoptado por mis padres antes mencionado. Con estos antecedentes y siendo el estado de la causa y encontrándose en estado de resolver al hacerlo se considera: Primero: De conformidad con lo dispuesto en el art. 269 ibídem, este juzgado es competente para conocer y resolver la presente causa. Segundo: En su tramitación se han cumplido con las disposiciones constantes en los arts. 268, 269 y 270 del código de la niñez y adolescencia; así como las solemnidades substanciales determinadas en el indicado código, no existiendo por lo tanto nulidad alguna que declarar. Tercero: El derecho de la actora para incoar el trámite se halla legalmente probado en autos. Cuarto: de fs. 11 consta el acta de reconocimiento de firma y rubrica de la actora; de fs. 15 y 16 consta las copias de las cédulas aparejadas el día de la audiencia de los señores Renata Jolanta Cieslak y Pablo Vinicio Erazo Cartagenova, casados entre si, quienes son madre y padrastro de la actora..." Quinto: AUDIENCIA CONVOCADA.. En la ciudad de Quito, hoy día veinte y cinco de enero del dos mil dieciséis, a las once horas y diez minutos, ante el Doctor Max Maldonado Castro, Juez Titular de la Unidad Judicial Especializada Tercera de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de Pichincha Cantón Quito, e infrascripto Secretario Encargado Ab. José Armas Nieto, acción de personal No. 8840-DP-UPTH, de fecha 19/11/2015, comparecen: DOROTA ANNA CIESLAK, portadora de la cédula de identidad No. 172576237-9; la señora RENATA JOLANTA CIESLAK, con cédula de identidad No.- 171901396-1; el señor PABLO VINICIO ERAZO CARTAGENOVA, con cédula de ciudadanía No.- 170822741-6, acompañados de su abogado Dr. Roberto Medina Zambrano,

- 164 -
CIENTO
SESENTA Y
SEISSUBSECRETARÍA DE PROTECCIÓN ESPECIAL
DIRECCIÓN DE ADOPCIONESUNIDAD TÉCNICA ZONA 9
MIES-SPE-DNA-2016

Quito, 13 de julio de 2016

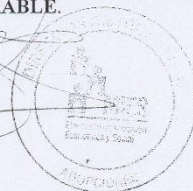
INFORME TÉCNICO JURÍDICO

Vistos: Resolución Administrativa No. CAFQ-022-2016, de 07 de julio de 2016, emitida por el Comité de Asignación Familiar Quito e ingresada a la Unidad Técnica de Adopciones, la misma que está suscrita por los miembros del comité de Asignación Familiar Quito las señoras/es: Marissa de Jesús Jaya, Ana María Larrea Dávalos, Eduardo Ramiro Pinos Gaibor la solicitud de adopción nacional con fecha **04/01/2016**, presentada por los Sres. **PABLO VINICIO ERAZO CARTAGENOVA Y RENATA JOLANTA CIESLAK**, consignando sus generales de ley, en cumplimiento de los artículos 153, 158, 159, 165, 168, 170, 172 y 174 del Código de la Niñez y adolescencia, revisada la documentación se ha considerado: **PRIMERO.-** De conformidad con lo señalado en el Artículo 167 del Código de la Niñez y Adolescencia, los organismos a cargo de la fase administrativa son: La Unidad Técnica de Adopciones y el Comité de Asignación Familiar. **SEGUNDO.-** La Unidad Técnica de Adopciones del MIES, basados en los estudios Jurídicos, Psicológicos y Social para el proceso de adopción, los solicitantes **PABLO VINICIO ERAZO CARTAGENOVA Y RENATA JOLANTA CIESLAK** han cumplido con los requisitos establecidos en el Art. 159 del Código de la Niñez y Adolescencia; así también con los artículos 2, 3 y 4 del mismo cuerpo de ley, constando los respectivos informes por lo que resuelve declarar **IDÓNEOS** a dichos solicitantes el 05 de julio de 2016. **TERCERO.-** El niño **MATTIAS ALEJANDRO CIESLAK CIESLAK** ha sido declarado en **APTITUD LEGAL PARA SER ADOPTADO**, según Resolución de la **Unidad Judicial Especializada Tercera de la Familia Mujer Niñez y Adolescencia, del Cantón Quito, de la provincia de Pichincha**, de fecha 10 de mayo de 2016, cuya resolución y más documentos del niño se adjuntan. **CUARTO.-** El Comité de Asignación Familiar Quito, mediante Resolución Administrativa No. CAFQ-022-2016, de 07 de julio de 2016, resuelve asignar a favor del niño **MATTIAS ALEJANDRO CIESLAK CIESLAK**, de cinco años, la familia adoptiva conformada **PABLO VINICIO ERAZO CARTAGENOVA Y RENATA JOLANTA CIESLAK** de nacionalidad ecuatoriana y polaca respectivamente, en consideración con lo que establece el Art. 172 del Código de la Niñez y Adolescencia. Con fecha 12 de julio de 2016 consta el informe de Emparentamiento, del cual se desprende que la relación es positiva.

Por lo expuesto, el Área Legal de la Unidad Técnica de Adopciones Zona 9 emite **DICTAMEN FAVORABLE**.

Firma:

Dr. Wilmer Tapia
CC: 0502336035
MAT: 17-2006-25





UNIDAD TÉCNICA DE ADOPCIONES ZONA 9
MIES-SPE-DAEL-2016-010

INFORME DE EMPARENTAMIENTO

1. DATOS DE IDENTIFICACIÓN DEL NIÑO, NIÑA O ADOLESCENTE:

Nombres y Apellidos:	MATTIAS ALEJANDRO CIESLAK CIESLAK
Lugar de Nacimiento:	Quito – Ecuador
Fecha de Nacimiento:	29 de junio del 2011
Edad:	5 años
Familia Acogiente:	Erazo – Cieslak
Fecha Declaratoria de Adoptabilidad:	10 de mayo del 2016
Juzgado que emite la Declaratoria de Adoptabilidad:	Unidad Judicial Especializada Tercera de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del Cantón Quito, de la Provincia de Pichincha.
Tipo de Programa:	General de Adopción
Diagnóstico de salud:	Niño Sano
Fecha de elaboración del informe motivado:	05 de julio del 2016
Responsables del informe motivado:	Lcda. Luisa Suárez Trabajadora Social Dra. Mirian García Psicóloga Clínica Dr. Wilmer Tapia Abogado

2. DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LOS SOLICITANTES:

	MADRE	PADRE
Nombres y Apellidos	Renata Jolanta Cieslak	Pablo Vinicio Erazo Cartagenova
Edad:	46 años 5 meses	45 años 9 meses
Ocupación:	Ama de Casa	Propietario de SOS Herramientas Importadora de Repuestos
Nacionalidad:	Polaca	Ecuatoriana
Dirección de Residencia:	Francisco de Goya 419 y Jon F Kennedy Conjunto los Cipreses 2 (frente al Condado Shopping)	
Provincia y cantón:	Pichincha - Quito	
Teléfono convencionales y de ref.:	2494723 Domicilio	3300376 (padres de Pablo)
Teléfono celular:	0995933010	0984038378
Correos electrónicos:	renatecieslak@yahoo.com.ar	pabloerazocartagenova@yahoo.com
DE LA TUTELA		
Nombre(s) de la persona encargada de la tutela:	Magdalena Cieslak	



**SUBSECRETARÍA DE PROTECCIÓN ESPECIAL
DIRECCIÓN DE ADOPCIONES Y ESCLARECIMIENTO LEGAL**

Teléfonos convencionales y celular:	2494723 0988532620
Correo electrónico:	magda_cieslak16@hotmail.com
Dirección de Residencia:	Francisco de Goya 419 y Jon F Kennedy Conjunto los Cipreses 2
Provincia y cantón:	Pichincha - Quito

3. DATOS DEL EMPARENTAMIENTO

Fecha de asignación:	07 de julio del 2016
Tiempo de Emparentamiento:	5 años
Fecha de elaboración del Informe:	12 de julio del 2016
Responsable:	Leda. Luisa Suárez Trabajadora Social

4. ASPECTOS LEGALES:

La Unidad Técnica de Adopciones Zona 9, en cumplimiento al Código de la Niñez y Adolescencia Art. 174, y una vez que el Comité de Asignación Familiar Zona 9, mediante Resolución Administrativa N° CAFQ-022-2016, de fecha 07 de julio del 2016 hizo la respectiva asignación; se procedió a realizar el Emparentamiento entre la familia conformada por el Señor Pablo Vinicio Erazo Cartagenova, la señora Renata Jolanta Cieslak y el niño, Mattias Alejandro Cieslak Cieslak

5. VALORACIÓN TÉCNICA:

- El 10 de mayo del 2016, la Corte Provincial de Justicia de Pichincha – La Unidad Judicial Especializada Tercera de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del Catón Quito, resolvió declarar a **Mattias Alejandro Cieslak Cieslak** en Aptitud Legal para ser Adoptado.
- Mediante Resolución Individual, N° CAFQ-022-2016, de fecha 07 de julio del 2016, el Comité de Asignación Familiar de Quito, Resolvió asignar a los señores **Pablo Vinicio Erazo Cartagenova** y la señora **Renata Jolanta Cieslak** como padres adoptivos del niño **Mattias Alejandro Cieslak Cieslak**
- El niño **Mattias Alejandro Cieslak Cieslak** de 5 años de edad, se encuentra viviendo con la familia **Erazo – Cieslak** desde que fue un bebe, ya que son sus abuelos maternos; su madre biológica vivía en casa de la pareja cuando **Mattias** nació, por lo que desde ese momento los cónyuges **Pablo Erazo** y **Renata Cieslak**, le entregaron su cariño y afecto; brindándole el cuidado y protección necesario; debido a la inestabilidad emocional y económica de la madre y al desconocimiento del padre biológico del niño, **Mattias Alejandro** pasó al cuidado de los esposos definitivamente.
- Los señores **Erazo - Cieslak** son quienes han cuidado y se han preocupado por suplir las necesidades básicas y superiores de **Mattias Alejandro** desde cuando el niño nació, además siempre han velado por su bienestar, teniendo una relación afectiva cercana. **Mattias** reconoce a los señores **Pablo Erazo Cartagenova** y **Renata Jolanta Cieslak** como sus padres y a la hija de la pareja **Magdalena Cieslak** como su hermana.

SUBSECRETARÍA DE PROTECCIÓN ESPECIAL
DIRECCIÓN DE ADOPCIONES Y ESCLARECIMIENTO LEGAL

Construyendo juntos una vida de oportunidades

- Los solicitantes han proporcionado la atención, cuidados y afecto necesario para el Desarrollo adecuado del niño **Mattias Alejandro**, es por ello que desean reconocerlo legalmente a través de la adopción, ya que se han construido fuertes vínculos afectivos padres e hijo.
- Conforme con el Art. 174 del Código de la Niñez y Adolescencia, la Unidad Técnica de Adopciones considera que el proceso de Emparentamiento entre el niño **Mattias Alejandro Cieslak Cieslak** y el entorno familiar de los señores **Pablo Vinicio Erazo Cartagenova** y **Renata Jolanta Cieslak** se encuentra dado de manera positiva.

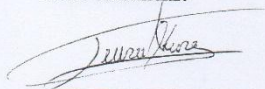
6.- CONCLUSIONES:

- **Mattias Alejandro**, vive desde que nació con sus abuelos Renata Y Pablo, con quienes existe una relación de padres e hijo y se ha creado un vínculo emocional muy fuerte, debido a que ellos se han preocupado por brindarle todos los cuidados necesarios para su Desarrollo Integral.
- De acuerdo al tiempo de convivencia familiar y conforme con el Art. 174 del Código de la Niñez y Adolescencia, la Unidad Técnica de Adopciones considera que el proceso de Emparentamiento entre **Mattias Alejandro Cieslak Cieslak** y los señores **Pablo Vinicio Erazo Cartagenova** y **Renata Jolanta Cieslak**, SE HA DADO DE MANERA POSITIVA.

7.- RECOMENDACIONES:

Por lo expuesto, tomando en consideración el vínculo afectivo creado entre los señores Pablo Vinicio Erazo Cartagenova, la señora Renata Jolanta Cieslak y el niño Mattias Alejandro Cieslak Cieslak, a fin de garantizar la estabilidad legal, psicológica y social de **Mattias Alejandro Cieslak Cieslak**, así como su derecho a tener una familia estable y permanente que satisfaga sus necesidades tanto afectivas como materiales, la Unidad Técnica de Adopciones recomienda se continúe con el Proceso Judicial de la Adopción

RESPONSABLE:


Lcda. Luisa Suárez
TRABAJADORA SOCIAL
C.C.: 1715679872



185

3


ACTA DE RESOLUCIÓN INDIVIDUAL No. CAFQ-022-2016
EL COMITÉ DE ASIGNACION FAMILIAR-ZONA 9- QUITO
CONSIDERANDO:

Que, el Señor Procurador General del Estado, mediante oficio No. 012928 de 12 de noviembre de 2004, ha dictaminado la competencia y el procedimiento que los Comités de Asignación Familiar deben observar y seguir para el debido funcionamiento y ejercicio de sus atribuciones, particularmente para resolver los casos relativos a la Asignación Familiar.

Que, el Código de la Niñez y Adolescencia, en su artículo 14, dispone la aplicación e interpretación más favorable al niño, niña y adolescente.

Que, el Código de la Niñez y Adolescencia, en el Título VII del Libro Segundo relativo a la Adopción, dispone y reglamenta lo atinente a las Adopciones.

Que, el informe de "Declaratoria de Idoneidad" No. 001-CZ9-FRNN-2016 de 05 de julio del 2016, suscrito por la Abg. Wilmer Tapia responsable a esa fecha de la Unidad Técnica de Adopciones Zona 9; relativo a los solicitantes **ERAZO CARTAGENOVA PABLO VINICIO Y CIESLAK RENATA JOLANTA** de nacionalidad ecuatoriana él y polaca ella, ha sido revisado por el Comité de Asignación Familiar Zona 9.

Que los candidatos a adoptante han cumplido con los requisitos establecidos en el artículo 159 del Código de la Niñez y Adolescencia.

Que, tienen una relación estable de pareja de 15 años conforman un hogar estable.

Que, los solicitantes tienen una vida familiar y social que apoya su proyecto de adopción.

Que, los solicitantes cuentan con los recursos emocionales, sociales y económicos para satisfacer las necesidades psicológicas, sociales y legales del niño.

Que, la señora Dorota Anna Cieslak da el consentimiento para la adopción de su hijo Mattias Alejandro Cieslak, a su madre y esposo.

Datos del Niño:

Lugar y fecha de nacimiento:
Edad a la fecha de la asignación:
Declaratoria de Adoptabilidad:

MATTIAS ALEJANDRO CIESLAK CIESLAK

Quito, 29 de junio de 2011
05 años
Unidad Judicial Especializada Tercera
de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia
cantón Quito, 10 de mayo de 2016.
Programa General de Adopción
05 de julio de 2016.
07 de julio de 2016.

Tipo de Programa:

Fecha de elaboración del Informe:
Fecha de presentación al CAF:

Suscriben el Informe:

RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS
DIRECCIÓN DISTRITAL 17D05
ADOPCIONES
11 JULIO 2016
HORA: 11:17
FIRMA: Bouilla 184-
286.



Dr. Wilmer Tapia
Lcda. Luisa Suárez
Ps. Cl. Mirian García

Abogado
Trabajadora Social
Psicóloga Clínica

El Comité de Asignación Familiar Zona 9, en ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 172 del Código de la Niñez y Adolescencia, y exclusivamente en atención al interés superior de los niños.

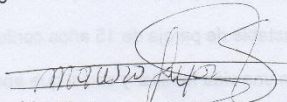
RESUELVE:

Asignar a favor del niño **MATTIAS ALEJANDRO CIESLAK CIESLAK** los padres adoptivos señores solicitante **ERAZO CARTAGENOVA PABLO VINICIO Y CIESLAK RENATA JOLANTA** de nacionalidad ecuatoriana él y polaca ella, calificados como idóneos mediante Declaratoria de Idoneidad No. 001-CZ9-FRNN-2016 de 05 de julio del 2016 elaborada por la Unidad Técnica de Adopciones Zona 9.

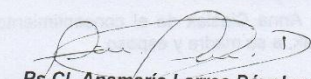
Notifíquese a quien corresponda de acuerdo a lo establecido en el artículo 172 del Código de la Niñez y Adolescencia y realícese el trámite correspondiente para el emparentamiento como se estipula en el artículo 174 del mismo Código.

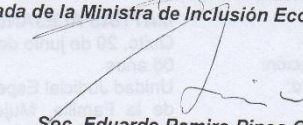
Regístrese, comuníquese y archívese.

Quito, 07 de julio del 2016


Lic. Marissa de Jesús Jaya Erazo

Delega del Gobierno Autónomo del Distrito Metropolitano de Quito


Ps. Cl. Anamaria Larrea Dávalos
Delegada de la Ministra de Inclusión Económica y Social


Soc. Eduardo Ramiro Pinos Gaibor
Delegado de la Ministra de Inclusión Económica y Social

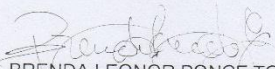
Juicio No. 17204-2016-04626

23
desdoblado
Tercero

JUEZ PONENTE: BRENDA LEONOR PONCE TOALA, JUEZA DE LA UNIDAD JUDICIAL ESPECIALIZADA CUARTA DE LA FAMILIA, MUJER, UNIDAD JUDICIAL ESPECIALIZADA CUARTA DE LA FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA CON SEDE EN EL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO, DE LA PROVINCIA DE PICHINCHA DE PICHINCHA. Quito, martes 29 de noviembre del 2016, las 15h37. VISTOS: PABLO VINICIO ERAZO CARTAGENOVA, ecuatoriano, con cédula N° 1708227416, de 45 años de edad, casado, y RENATA JOLANTA CIESLAK nacionalidad polaca, con cédula N° 1719013961, de 46 años de edad, casada, comparecen y presentan demanda de adopción en contra de Dorota Anna Cieslak madre y representante legal del niño Mattias Alejandro Cieslak Cieslak, adjunta el trámite administrativo realizado ante la autoridad competente solicita se conceda la adopción plena a su favor del niño Mattias Alejandro Cieslak Cieslak. Consta el reconocimiento de firma y rubrica de la demanda presentada, citada en legal y debida forma la parte demandada comparece y manifiesta estar plenamente de acuerdo en que su madre y su cónyuge adopten al niño Mattias Alejandro Cieslak Cieslak pues desde su embarazo siempre estuvieron pendientes de su cuidado y desde que Ancio el mencionado niño ha vivido con sus abuelos quienes han velado por el niño en todos los aspectos. Señala casilla judicial, y designa abogada patrocinadora. Cumplida con la citación se convoca a audiencia única diligencia a la que comparecen las partes procesales y en la misma manifiesta la parte actora que: mediante resolución emitida por el Juez de la Unidad Judicial Tercera de Familia de Pichincha se declaró a Matias Alejandro Cieslak Cieslak en estado de aptitud para ser adoptado. El expediente N° 001-CZ9-EFRNN-2015 tramitado en la fase administrativa por los señores Pablo Vinicio Erazo y Renata Cieslak suscrito por el señor Wilmer Tapia Vargas Coordinador de la Unidad Técnica de Adopciones Zona 9 en la cual consta que ha concluido la fase administrativa de adopción. Consta a fs.81 a la 98, protocolo de proceso de Estudio de Hogar. Declaratoria de idoneidad de los señores Erazo Cartagenova Pablo y Cieslak Renata de fecha 5 de julio suscrito por Wilmer Tapia Coordinador de la Unidad Técnica de Adopciones Zona 9 (fs. 122). La parte demandada manifiesta estar de acuerdo con la adopción pues esta consiente que ellos (los señores Erazo Cartagenova Pablo y Cieslak Renata) han sido los que siempre han cuidado del niño). Habiéndose agotado el trámite correspondiente, encontrándose es estado para resolver se considera: PRIMERO: La suscrita Juez es competente para conocer la presente causa, al amparo de lo dispuesto en el Art. 175 de la Constitución de la República, artículos 171 y 234 del Código Orgánico de la Función Judicial; por el sorteo de ley; y, en virtud de la Resolución 199-2013 publicada en el Suplemento del Registro Oficial N° 195 de 05 de Marzo de 2014, expedida por el Consejo de la Judicatura; SEGUNDO: En la presente causa, no se han omitido ninguna solemnidad sustancial por lo que se declara la validez procesal por cuanto se han observado las solemnidades y procedimientos previstos en los artículos 284 y siguientes del Código de la Niñez y la Adolescencia, por lo tanto se lo declara válido todo lo actuado; TERCERO: Consta de foja 18 del proceso la partida de nacimiento del niño MATTIAS ALEJANDARO CIESLAK CIESLAK, con el que se justifica su nacimiento y existencia; CUARTO: Con la partida de matrimonio de los accionantes los señores Erazo Cartagenova Pablo y Cieslak Renata que obra de foja 111 de autos, se justifica mantener entre sí un vínculo matrimonial que les une; así como, de las partidas de nacimiento, que consta de fojas 109 Y 110 del expediente se determina que los mismos cumplen con lo establecido en el Art. 159 del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, pues, son mayores de veinte y cinco años de edad, con una diferencia no menor de 14 años ni mayor de 45 años en relación al niño que se solicita adoptar; QUINTO: Con la declaración juramentada realizada ante el Dr. Pool Martínez Herrera Notario Cuadragésimo Octavo de Quito en el cual bajo juramento declara que[...] sus ingresos mensuales producto de la importación y venta de herramientas eléctricas asciende a dos mil quinientos dólares [...]. Con lo cual se acredita que los accionantes

pueden mantener y cumplir con las obligaciones que acarrea la calidad de padre y madre; además, los comparecientes adjuntan: Certificado que no tienen antecedentes penales (fs. 114 y 115); certificado médico de los accionantes; y, fotografías del entorno familiar (fs.128 a 154) fotos de los abuelitos, foto de la casa, de la habitación del niño, de paseos y una declaración juramentada (fs-158 a162)- SEXTO: A fojas, 53 consta el informe de declaratoria de idoneidad Unidad Técnica de Adopción Zonal 9 MIES-SPE-DAEL-2016-007. Declaratoria de idoneidad 05 de julio del 2016, código de familia 001-CZ9-FRNN-2016, por el cual, a los cónyuges Erazo Cartagenova Pablo Vinicio y Cieslak Reanta Jolanta se les declara como idóneos para adoptar, por reunir los requisitos exigidos en el artículo 159, 165 numeral 2 y 168 numeral 2 del Código de la Niñez y Adolescencia, y conforme así reza de los informes sociales, psicológicos, jurídicos; SÉPTIMO: De fojas 20 a 51 constan copias debidamente certificadas del proceso signado con el número 2015-16101 tramitado en La Unidad Judicial Tercera De La Familia, Mujer , Niñez Y Adolescencia Del cantón Quito; en especial la resolución de fecha 10 de mayo de 2016 a las 16h02 (fallo que se encuentra ejecutoriado), en la que el Juez de la Unidad Judicial declara en aptitud legal para ser adoptado al niño Mattias Alejandro Cieslak Cieslak: A fojas 177 consta acta de resolución individual No.CAFQ-022-2016 Comité de Asignación Familiar Zona 9 - Quito de 07 de julio del 2016, en el cual se resuelve asignar a favor del niño Mattias Alejandro Cieslak Cieslak los padres adoptivos señores solicitantes Erazo Cartagenova Pablo Vinicio de nacionalidad ecuatoriana y Cieslak Renata Jolanta nacionalidad polaca calificamos como idóneos mediante declaratoria de idoneidad N° 001-CZ9-FRNN-2016 de 5 de julio del 2016 elaborada por la Unidad Técnica de Adopciones Zona 9. NOVENO: A fojas 164 de autos consta el Informe Técnico Jurídico, debidamente motivado emitido por el área Legal de la Unidad Técnica Zona 9, MIES-SPE-DNA-2016- de 13 de julio del 2016, en la cual el área legal de la Unidad Técnica de Adopciones Zona 9 emite Dictamen Favorable al proceso de adopción; DÉCIMO: De fojas 165 a 166 de autos obran el informe de Emparentamiento, emitido por la Unidad Técnica de Adopciones Zona 9-MIES-SPE-DNA-2016-010, en el que concluyen que: Mattias Alejandro vive desde que nació con sus abuelos Renata y Pablo, con quienes existe una relación de padre e hijo y se ha creado un vínculo emocional muy fuerte, debido a que ellos se ha preocupado por brindarle todos los cuidados necesarios para su desarrollo integral. De acuerdo al tiempo de convivencia familiar y conforme con el art. 174 del Código de la Niñez y Adolescencia, la Unida Técnica de Adopciones considera que el proceso de emparentamiento entre Mattias Alejandro Cieslak Cieslak y los señores Pablo Vinicio Erazo Cartogenova y Renata Jolanta Cieslak se ha dado de manera positiva. Recomendaciones: Por lo expuesto tomando en consideración el vínculo afectivo creado entre los señores Pablo Vinicio Erazo Cartogenova y Renata Jolanta Cieslak y el niño Mattias Alejandro Cieslak Cieslak, así como su derecho a tener una familia estable y permanente que satisfaga sus necesidades tanto afectivas como materiales, la Unidad Técnica de Adopciones recomienda se continúe con el proceso judicial de adopción. DÉCIMO PRIMERO: A fojas 163 de autos, el Cordinador de la Unidad Técnica de Adopciones Zona 9 del Ministerio de Inclusión Económica y Social, mediante Oficio No. MIES-CZ-9-DDQC-2016-0417-OF de 26 de julio del 2016, ha dispuesto la conclusión de la fase administrativa de adopción cumpliéndose de esta manera lo establecido en los Arts.153, 158, 159, 165,168, 170, 172,174 del Código de la Niñez y Adolescencia. Una vez culminada la fase judicial solicito a usted se ermita se remita a la Unidad Técnica de Adopciones -Zona 9 la sentencia de adopción y la nueva partida de nacimiento del niño citado para dar inicio a la fase post adoptiva. DÉCIMO SEGUNDO: En la Audiencia celebrada el 24 de noviembre de 2016 las 10H10 (fs.210) los accionantes se ratifican en su voluntad de adoptar al niño Mattias Alejandro Cieslak, solicitan que se acepte su demanda, además manifestaron de viva voz que tiene pleno conocimiento de todos los derechos y obligaciones que genera la adopción; así también, la suscrita Juez.- Cumpliéndose de esta manera con lo que establecen los Arts. 153, 158, 159, 165, 168, 170, 172 y 174 del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia.- Por los antecedentes y los considerandos expuestos, una vez que se

han cumplido los presupuestos procesales señalados para este tipo de trámite y convalidado de que es obligación del Juzgador garantizar el interés superior del niño y asegurar por ende el ejercicio pleno de MATTIAS ALEJANDRO CIESLAK CIESLAK a tener una familia y disfrutar con ella su convivencia, siendo la finalidad de la adopción garantizar una familia idónea permanente y definitiva al niño que se encuentra en aptitud social y legal para ser adoptado, alternativa válida para dicho efecto, y, cumpliendo lo dispuesto en el Art. 21 de la Convención sobre los Derechos del Niño, en concordancia con lo prescrito en los artículos 44, 45 y 46 de la Constitución de la República del Ecuador, así como lo señalado en los Arts. 151, 152, 159 del Código de Niñez y Adolescencia, "ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA", se acepta la demanda y se concede la ADOPCION PLENA del niño MATTIAS ALEJANDRO CIESLAK CIESLAK, nacimiento inscrito en el Registro Civil de Pichincha, con Registro Original Número de registro N°-060-000414-47 número de cédula 1751439702 en Ecuador provincia de Pichincha cantón Quito parroquia Iñaquito, Mattias Alejandro Cieslak Cieslak sexo masculino, lugar y fecha de nacimiento: Ecuador provincia de Pichincha cantón Quito parroquia Concepción el día 29 de junio del 2011. Esta sentencia es irrevocable y el adoptado a partir de esta fecha llevará los apellidos de los accionantes Erazo Cieslak, teniendo aquellos y el niño los derechos y obligaciones correspondientes a padre, madre e hijo. Una vez ejecutoriada ésta sentencia, inscribese al niño en la Dirección del Registro Civil, Identificación y Cedulación, con los nombres y apellidos de Mattias Alejandro Erazo Cieslak, y como nacido en Ecuador provincia de Pichincha cantón Quito parroquia Concepción el día 29 de junio del 2011, hijo de Pablo Vinicio Erazo Cartagenova y Renata Jolanta Cieslak, para lo cual por medio de Secretaría de esta Unidad Judicial, remítase las copias certificadas necesarias, sin necesidad de solicitar con escrito en aplicación al principio de celeridad y economía procesal.- La partida de nacimiento anterior del adoptado cáncelse mediante nota marginal, para que surta los efectos legales pertinentes conforme lo determina el Art. 176 del Código de la Niñez y Adolescencia. Por secretaría y en el término de cinco días remítase copias certificadas de esta sentencia, a la Unidad Técnica de Adopciones de la Zona 9 para su registro y seguimiento.- CÚMPLASE Y NOTIFIQUESE.-



BRENDA LEONOR PONCE TOALA
JUEZA DE LA UNIDAD JUDICIAL ESPECIALIZADA CUARTA DE LA FAMILIA,
MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA CON SED

Certifico:



ENCALADA NARVAEZ LUCIA NOEMI
SECRETARIA DE LA UNIDAD JUDICIAL CUARTA DE LA FAMILIA, MUJER
NIÑEZ Y ADOLESCENCIA

En Quito, martes veinte y nueve de noviembre del dos mil dieciseis, a partir de las dieciseis horas y cincuenta y cinco minutos, mediante boletas judiciales notifiqué la SENTENCIA Y/O RESOLUCION que antecede a: PABLO VINICIO ERAZO CARTAGENOVA Y RENATA JOLANTA CIESLAK en la casilla No. 1749 y correo electrónico robert_medi.1947@hotmail.com del Dr./Ab. ROBERTO NICANOR MEDINA ZAMBRANO. OFICINA TECNICA DE ADOPCIONES DEL MINISTERIO DE INCLUSION ECONOMICA Y SOCIAL; DOROTA ANNA CIESLAK en la casilla

ENCALADA NARVAEZ LUCIA NOEMI
SECRETARIA DE LA UNIDAD JUDICIAL CUARTA DE LA FAMILIA, MUJER
E INFANCIA Y ADOLESCENCIA

BRENDA PONCE

SECRETARIA DE LA UNIDAD JUDICIAL CUARTA DE LA FAMILIA, MUJER
NIÑEZ Y ADOLESCENCIA

BRENDA.PONCE